



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

24.

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

AUTONOMIA JURISDICCIONAL DE LA
JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

T E S I S

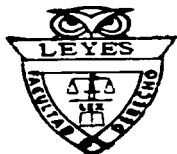
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALFONSO OTERO BRIZ

ASESOR GERARDO VALENTE LOPEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA,

1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**To Dora, My wife,
who always has tirelessly encouraged me to finish
this project of life throughout these times.
Thank you for being yourself.
I love you.**

**To Alexandria, my little one,
who has shown me the way of struggling.
Thank you for making me feel alive.**

**A mi madre por todo su apoyo y entusiasmo en
esta empresa, que final y felizmente hemos terminado.
Gracias mamá sin ti esto no sería posible.**

A la memoria de Doña Oliva Garizurieta.

**A mis tíos Tito y Jesús Briz por todo
su apoyo y enseñanza.**

**A mi abuelo Don Jesús Briz por
su incansable motivación.**

**A la Universidad Nacional Autónoma de México
y a la Facultad de Derecho
que me han dado la oportunidad de realizar este sueño.**

INDICE**INTRODUCCION****III**

CAPITULO I Conceptos generales	
1.1.-Teoría de la división de Poderes	1
1.2.- La división de Poderes En México	21
1.2.1.- Poder Ejecutivo	21
1.2.2.- Poder Legislativo	24
1.2.3.- Poder Judicial	25
1.3.- Tribunales en Materia de Derecho del Trabajo	27
CAPITULO II Antecedentes de la Jurisdicción en materia Laboral	
2.1.- Con anterioridad a la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje	31
2.2.- Juntas locales de Conciliación y Arbitraje, Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje y Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje para el Distrito y territorios Federales	50
2.3.- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	54
2.4.- La Ley de 1931	58
CAPITULO III Marco Jurídico	
3.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	63
3.2.- La Ley Federal del Trabajo	65
3.2.2 La Junta Federal de Conciliación	66
3.2.3.- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	73
3.2.4.- Juntas locales de Conciliación y Arbitraje	85
3.3.- Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	88
3.4.- Reglamento Interior de la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal	89
CAPITULO IV La Junta de Conciliación y Arbitraje	
4.- Naturaleza de la Junta de Conciliación y Arbitraje	90
4.1.- Desde la Ubicación de la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de los Poderes del Estado	91
4.1.1.- La Junta de Conciliación y Arbitraje y el Poder Legislativo	91
4.1.2.- La Junta de Conciliación Y Arbitraje y el Poder Judicial	94
4.1.3.- La Junta de Conciliación y Arbitraje y el Poder Ejecutivo	97
4.2.- Constitución y Funcionamiento	104
4.2.1.- La Junta de Conciliación y Arbitraje como Tribunal de conciencia	105
4.2.2.- La Junta de Conciliación y Arbitraje como Tribunal de equidad	108
4.2.3.-La Junta de Conciliación y Arbitraje como Tribunal de Derecho	112
4.3.- Integración y Funcionamiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje	114
4.4.- Integración en conflictos colectivos	123
4.5.- Funciones de carácter administrativo que realiza la Junta de Conciliación Y Arbitraje	124
CONCLUSIONES	127

INTRODUCCION

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en nuestro País son los tribunales encargados de la impartición de la justicia en el campo del derecho del trabajo, dato curioso es que a la fecha no se haya dado con un criterio uniforme en cuanto a su naturaleza jurídica.

En este trabajo trataremos de encontrar la naturaleza de estos tan cuestionados tribunales, así mismo su ubicación dentro de los poderes de la Unión, punto que ha sido muy debatido por los mas eminentes juristas en este campo.

En efecto, las opiniones varían de acuerdo a sus tendencias, así hay quien afirma que las Juntas son tribunales de Derecho y pertenecen al poder judicial como Jorge Carpizo o como Mario de la Cueva que dice que se trata de tribunales de Equidad y no pertenecen a poder alguno, afirmando al mismo tiempo que dependen del Ejecutivo bajo ciertos puntos de vista.

Así pues, trataremos de dar algunas soluciones al respecto, no sin antes practicar un análisis concienzudo de los elementos jurídico-teóricos, con que hasta la fecha contamos.

A lo largo de este tema trataremos de encontrar igualmente si es que existe una autonomía jurisdiccional de estos tribunales o si es que dependen de poder alguno haciendo también un exámen de su integración y funcionamiento

CAPITULO I.-

CONCEPTOS GENERALES

1.1.- Teoría de la división de poderes

Consideramos que para un adecuado análisis de este tema en particular es necesario comenzar definiendo lo que se entiende por "Poder del Estado", toda vez que el tema a estudiar es precisamente la división de poderes dentro del Estado moderno.

El significado gramatical que nos da el diccionario del vocablo "poder" es el siguiente: "tener la facultad o el medio de hacer una cosa"¹. Este concepto no nos lleva a pensar más que el "poder" es el mecanismo idóneo de ejercitar alguna facultad o alguna acción ejecutiva dentro de algún medio ya sea social, familiar, económico o en cualquier ámbito de la vida cotidiana.

Lo anterior no es muy claro para los efectos de nuestro tema, en virtud de que es menester encontrar el concepto de poder en función al Estado y en relación a éste.

¹ Diccionario Larousse, decimoquinta edición. Ediciones Larouse, México D.F. 1991.

Platón definía al poder como "el ejercicio del mando"², este concepto lo podemos enmarcar dentro de nuestro tema, sin embargo nos resulta incompleto en virtud de que no contiene elementos para definir quién, o ante quién es el mando que se ejerce ni tampoco en virtud de qué se ejerce el poder.

Así pues, partiendo de la idea platónica debemos establecer que la facultad de mando forzosamente debe coexistir con una obediencia a él, es decir, debe presentarse la relación mando-obediencia, por lo que el concepto anteriormente explicado resulta incompleto, en razón de que podríamos pensar en la acción de poder que una persona por medio de la violencia se haga obedecer.

El acto de obediencia debe ser conciente y voluntario aunque en éstos existan presupuestos de coercitividad, a manera de ejemplo podríamos pensar en una norma jurídica la cual debe obedecerse.

En otro ámbito, existe coercitividad por parte del Estado, en un sistema jurídico, cuando existe obligación de obediencia hacia una norma expedida por aquel, ya que si el sujeto gobernado no la obedece se enfrentará a una sanción, sin embargo no debe darse la violencia para hacerse obedecer, por el contrario el sujeto de obediencia cumple con la

2. Diccionario de Política Y Administración Pública. Ideas -Técnicas- Autores. Colegio de

norma de manera voluntaria, en este sentido nos encontraríamos ante una relación de mando y obediencia ya que el sujeto pasivo se encuentra obedeciendo al activo sin que éste ejerza violencia en aquel dentro de una estructura de poder que debe acatar en virtud de un mandamiento jurídico ejercido por el Estado.

Entendido de otra manera, la relación mando-obediencia en un Estado de derecho debemos denominarla relación entre gobernante y gobernados. En este orden de ideas, el poder del Estado necesariamente debe encontrarse dentro del mismo en el que el gobernante se haga obedecer por los gobernados de manera voluntaria y consciente, por lo que el poder del Estado necesariamente debe ejercitarse por éste dentro de la esfera de sus funciones y por conducto de sus representantes o sus órganos que cada Estado determina por sí mismo.

Ahora bien, no es posible pensar que el Estado ejerza un poder absoluto y perfecto, máxime que en la vida cotidiana nosotros mismos podemos observar que las leyes y los mandatos dictados por los gobernantes no son acatados; es por esto que el Estado para ejercer su poder se auxilia de diversos factores que deben su fuerza a la posibilidad de hacerse obedecer por medio de sanciones que éste mismo establece.

Dentro de este orden de ideas el concepto de poder del Estado que nos proporciona Heller lo consideramos más acertado cuando dice: "consiste en la capacidad jurídica como real de decidir de manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social-territorial, en caso necesario incluso contra el derecho positivo y, además, de imponer la desición a todos, no sólo a los miembros del Estado sino, en principio, a todos los habitantes del territorio".³ Este concepto nos parece más completo, sin embargo, creemos que contiene un matiz autoritario del tal manera, que cuando dice "incluso en contra del derecho positivo" se nos antoja excesivo y con un potencial de peligro para los gobernados; cual sería el caso de que el Estado se hiciera obedecer incluso en contra del Derecho positivo, este poder lo encontraríamos distorsionado en una forma de violencia o manipulación, siendo que el poder deberá siempre fundarse en la legalidad de quien lo ejercita, es decir, el Estado debe sujetar su actuar a lo establecido en las leyes dictadas por él mismo no teniendo mas límites que los que le marca la propia ley.

El mandante deberá siempre esperar la obediencia de los gobernados pero esto no quiere decir que lo gobernados siempre obedecerán las decisiones de los gobernantes, por lo que es necesario que todo ejercicio de Poder este siempre acompañado de un sistema legal de supuestos,

³Ibid.

infracciones y sanciones para hacerse obedecer, articulado de tal manera que las leyes sean aplicadas y observadas por gobernantes y gobernados.

Así el maestro Andres Serra Rojas dice: " El poder es un medio poderoso para que el Estado pueda realizar sus fines, o la capacidad de imponer obediencia."⁴ Este concepto se acerca un poco más a lo que llamamos poder del Estado, sin embargo el propio jurista lo define como un medio poderoso lo que realmente no nos es muy claro, tendríamos que remitirnos a la definición textual que nos da el diccionario que es la primera a que hemos hecho alusión en el presente capítulo y con esto tendríamos una idea más clara de lo que se llama poder del Estado.

Podríamos concluir que el poder del Estado es la aptitud de hacerse obedecer por los gobernados y de tomar decisiones que afectan a toda la población teniendo la capacidad de imponer la obediencia deseada en virtud de la reflexiones que hemos hecho con anterioridad, es decir, mediante el establecimiento de un sistema legal de infracciones y sanciones que todo poder conlleva intrínsecamente, incluso hasta el uso de la violencia como recurso último.

Por su parte Maurice Hauriou dice: " el poder es una libre energía

⁴ SERRA ROJAS, Andres, Teoría del Estado, Decimosegunda edición, Porrúa, México D.F: 1993, p. 292.

que, gracias a su superioridad asume la empresa del gobierno de un grupo humano por la creación continua del orden y del Derecho.⁵ En esta definición encontramos un concepto más amplio de poder en cuanto a los elementos que lo constituyen, siguiendo la idea de este autor y en relación a la idea de "una libre energía", creemos que se refiere a la liberada por los gobernados para ejercer el poder por medio de sus representantes en ejercicio de la soberanía, lo que nos lleva a pensar que es la libertad de los Estados para autodeterminarse y elegir libremente su destino, ya que toda libertad presupone un orden lo que nos hace considerar que será una fuerza o poder que libremente se ejerce dentro de un orden jurídico.

Por los conceptos e ideas anteriormente expuestas podemos concluir que el poder del Estado es la aptitud de hacerse obedecer dentro del mismo, por medio de sistemas jurídicos con el fin de determinar el destino de un Estado, el cual es ejercitado por conducto de los órganos que este mismo crea para estos fines, dentro de la legalidad y la representación de los gobernados en ejercicio de la soberanía, en la relación gobernante gobernado dentro de los límites de la ley, el cual tiene como último recurso la violencia.

El poder del Estado es la facultad de ejercitar decisiones tomadas por

⁵ CHEVALLIER, Jean-Jacques, Los Grandes Textos Políticos desde Maquiavelo a Nuestros Días. Traducción de Antonio Rodríguez Huesca, Aguilar, Madrid España, 1980, p. 197.

los órganos de este mismo, haciendo obedecer a los gobernados mediante la amenaza de sanciones legítimas dentro de la relación mando-obediencia de cada Estado para alcanzar sus fines.

Una vez que ha quedado explicado el concepto de "poder" es menester entrar al estudio de lo que se llama la división de poderes que en nuestro régimen constitucional la encontramos en tres partes lo que posteriormente desarrollaremos.

La división de poderes obedece históricamente a la necesidad de combatir formas despóticas de gobierno tratando de equilibrar las fuerzas del poder.

En la antigüedad la persona que se encargaba de ejercer el poder por lo general tenía la facultad de expedir leyes, aplicar las leyes y resolver las controversias que se suscitaban dentro del derecho civil o entre los particulares, en virtud de que el gobernante en la antigüedad se creía que tenía un origen divino por lo que podía disponer de sus gobernados como si se trataran de su propiedad, el mismo gobernante era el que expedía las leyes, es obvio que éste no dictaba leyes contrarias a sus intereses, además que siendo él mismo el que se encargaba de la aplicación de aquellas y de resolver las controversias que a él le sometían, no podemos pensar que existiera una justicia real, por lo que diversos pensadores se

avocaron a la tarea de explicar y solucionar esta problemática, tratando de crear un sistema de mayor justicia y libertad quitándole de las manos el poder absoluto a los gobernantes que hacían uso de él de acuerdo a sus intereses y a los de su clase.

Nosotros adoptaremos la doctrina clásica de la división de poderes que hace Montesquieu, así este autor en su obra "El espíritu de las leyes" en el capítulo IV de la constitución de Inglaterra justifica la existencia de la separación de poderes en relación a la aplicación de leyes tiránicas expedidas por gobernantes tiránicos y arguye: "En cada estado hay tres clases de poderes el legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil".⁶

Montesquieu advierte la existencia de tres poderes distintos dentro de un Estado y menciona que "El Príncipe o jefe de Estado hace leyes transitorias o definitivas o deroga las existentes. Por el segundo hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y previene las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. se llama a este último poder judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado."⁷ Encontramos entonces que advierte que

⁶ TORRE LOPEZ, Fernando y otros, Antología de la Materia de Introducción al Estudio del Derecho Positivo Mexicano, UAM, Puebla Puebla, 1994, p.30.

⁷Ibidem.

existen tres clases de poder dentro del Estado que tienen diversas funciones ya sea administrar, impartir justicia, o bien expedir leyes.

Montesquieu fundamenta su teoría cuando dice "la libertad política de un ciudadano es la tranquilidad de espíritu que proviene de la confianza que tiene cada uno de su seguridad: para que esta libertad exista es necesario un gobierno tal que ningún ciudadano pueda temer a otro"⁸, con lo anterior se refiere a la libertad de los ciudadanos dentro del Estado y su seguridad jurídica, y argumenta que no es posible tener esa seguridad o tranquilidad espiritual cuando las leyes son expedidas por la misma persona que las hace cumplir, es decir, que mientras las tres clases de poder del Estado se encuentren en manos de una persona, se correrá el riesgo de que esa persona dicte leyes tiránicas y tiránicamente las ejecute, con lo que de ninguna manera se lograría la tranquilidad espiritual y mucho menos la seguridad legal, estando el ciudadano en constante intranquilidad y temor de su propio gobernante.

En otras palabras, no hay libertad ni tranquilidad de los ciudadanos mientras el poder de juzgar se encuentre en las mismas manos de quien ostenta el poder de expedir las leyes, o el poder legislativo y el poder ejecutivo se encuentren depositados en el mismo cuerpo, en la misma

⁸Ibidem.

persona, por que se temería la creación de normas tiránicas y la aplicación de ellas de la misma forma.

A este respecto Montesquieu dice "todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el dictar las leyes, ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares."⁹

En verdad todo estaría perdido al depositar en una misma persona o corporación las tres clases de poder, esto lo hemos constatado a través de la historia misma, cuando un Príncipe o jefe de Estado pretende convertir su régimen en un régimen despótico, comienza por reunir en sus manos los dos primeros poderes el ejecutivo y el legislativo terminando por reunir los tres y gobernando con absoluta discreción y a su antojo, dejando sin libertad política a todos los miembros del Estado.

Montesquieu arguye que tampoco deben quedarse estos poderes en manos de una casta social, solamente argumentando que esta casta social hará ejercicio de los poderes de acuerdo a sus necesidades y conocimientos, olvidando por completo a las otras castas, pensando de que si así fuera éstas formarían un sólo poder.

⁹Ibidem.

Sostiene que el poder de juzgar debe descansar en personas salidas de las masas del pueblo, periódica y alternativamente designada mediante una ley las que deberán formar un tribunal que dure sólo mientras existe la necesidad, evitando que la acción de juzgar se deposite en personas de una misma casta o profesión¹⁰ lo que se nos antoja utópico, toda vez, que si bien es cierto debe evitarse que el poder se encuentre en manos de una sola casta, también es cierto que para juzgar se necesitará de la experiencia y el conocimiento de las leyes y que la necesidad de establecer tribunales nunca desaparecerá, mientras el hombre se encuentre sobre la tierra.

El poder legislativo y ejecutivo dice Montesquieu si pueden ser depositados en cuerpos permanentes por no tener un ejercicio directo en contra de persona alguna, más sin en cambio, el poder judicial deberá ser depositado en manos de jueces de la misma condición de los acusados para evitar la sospecha de que se ha caído en manos de personas con el propósito de maltratarlos.

Montesquieu, al referirse al poder legislativo señala que deberá ser ejercido por el pueblo y que esto, siendo imposible tanto en Estados grandes como en pequeños por sus inconvenientes deberá ser ejercido por los representantes del pueblo y con esto, los representantes estarían obligados a rendir cuentas a los representados, toda vez, que es la voz del pueblo la

¹⁰Ibid. p.31

que debe escucharse en la sede del poder legislativo a través de los representantes, los que deberán pertenecer a las diversas clases sociales del estado de que se trate para obtener un equilibrio en las determinaciones que se tomen, de lo contrario sólo se atendería a un sector de la población que es el que vería con sus ojos y desde su posición las necesidades de los miembros del Estado, que de manera equivocada dejaría en estado de inseguridad a los miembros de las otras castas que no estuvieran representadas en la asamblea.

Estableciendo que los debates se tendrán que hacer de forma separada, es decir, los nobles con su propia asamblea discutiendo los problemas que les atañen y los representantes del pueblo en otro, discutiendo sus propios problemas, por que sus intereses son distintos, debiendo tener las dos fracciones las facultades de estatuir y de impedir, logrando con esto un equilibrio entre los intereses de una y de otra.

Por otra parte, Montesquieu considera que "el poder ejecutor deberá depositarse en una sólo persona por que ésta requiere de acciones momentáneas, lo cual en caso de encontrarse en manos de un cuerpo colegiado acarrearía tardanza en las desiciones y conflictos internos"¹¹.

11 MIRANDA J. Angélica y otros, Teoría Constitucional II, UAM, México 1990, p.p. 21- 22

No podría el supremo ejecutor conferir sus facultades al poder legislativo dado que este reuniría los dos poderes y desaparecería la libertad.

Al formular consideraciones sobre el cuerpo legislativo, este autor menciona que "deberá reunirse no indefinidamente ni tampoco dejar de reunirse en largas temporadas, por que si éste, se reuniera indefinidamente el poder ejecutor estaría sólo en vela de sus intereses, esperando y al cuidado de que las resoluciones legislativas no afectarán sus prerrogativas y tendría en exceso trabajo, si el poder legislativo durara mucho tiempo en reunirse el pueblo no tendría resoluciones legislativas que acatar y el ejecutor podría en un momento tomar el poder del legislador con lo que se perdería la libertad y por consiguiente el pueblo podría caer en una anarquía total o en la indolencia."¹²

De tal suerte que deberá el poder legislativo reunirse esporádicamente en función de que el ejecutor lo convoque a asamblea, con el fin de evitar que éste atente contra aquél y no sea reunido por voluntad de él mismo.

Por otro lado, Montesquieu considera que el poder legislativo, no deberá tener ingerencia en las decisiones del ejecutivo pero si tendrá el

¹² TORRE LOPEZ, Fernando Op.Cit p.32

derecho de saber de que manera han sido ejecutadas las leyes que él ha hecho. Y agrega " de todas maneras, y sea cual fuere su fiscalización, el cuerpo legislativo no debe tener el derecho de juzgar a nadie y mucho menos al que ejecuta: la conducta y la persona de éste deben ser indiscutibles, sagradas, por que siendo su persona tan necesaria al Estado, para que el cuerpo legislativo no se haga tiránico, desde el momento que fuera acusada y juzgada la libertad desaparecería."¹³

En conclusión, la constitución de los Gobiernos y el poder del Estado deberá sentarse sobre la división de poderes para que exista un equilibrio entre las fuerzas de éstos, y evitar el despótismo y la pérdida de la libertad de los ciudadanos, por que los tres poderes se encontrarían en independencia de los demás, pero, sin embargo, actuarían encadenados por la mutua facultad de veto, las dos se encontrarían ligadas por el Ejecutivo, como éste por el legislativo dando como resultado el equilibrio necesario para la conservación de la libertad de los ciudadanos, su tranquilidad espiritual y la seguridad política en cuanto a la conservación de un régimen que no sería despótico, sino que trataría de encontrar el equilibrio entre los gobernados y el gobierno.

Montesquieu evidencia la necesidad de la separación de los poderes en beneficio de los ciudadanos, con el fin de evitar abusos del poder y

¹³ Ibidem

encontrar un equilibrio entre las fuerzas del Estado, encadenando un poder con otro en cuanto a sus funciones.

En contraposición a este autor francés Althusser argumenta que: "Montesquieu realmente propone no una separación de poderes, sino una combinación de fusión y de enlace de poderes".¹⁴ Por lo que se trata de un problema político y no de un problema jurídico de separación de esferas.

En otras palabras, si Montesquieu sólo dedica una pequeña parte de su teoría al poder judicial y enfoca mucho más su pensamiento a los otros dos poderes, esto sólo refleja que el problema de la división de poderes que este autor plantea lo aborda primordialmente desde el punto de vista político; lo anterior se debe evidentemente a las circunstancias históricas que Montesquieu vivió tratando de proteger las prerrogativas tanto de la nobleza como del Príncipe y del pueblo, sin embargo, la teoría de Montesquieu consideramos la más acertada en cuanto al ejercicio del poder de un Estado, siempre y cuando sea llevada a cabo en la práctica por personas adecuadas con verdadero espíritu democrático.

Se afirma lo anteriormente comentado, en razón de que si el poder se encuentra distribuido en diversas ramas y éstas fueran controladas desde la obscuridad por inteligencias ajenas a las necesidades de los ciudadanos,

14 . CHEVALLIER, Jean-Jacques Op cit. p. 154.

daría como resultado necesario la peor de las tiránias, y como dijera el mismo Montesquieu "no existe tiranía más atroz que la que se ejerce a la sombra de las leyes y bajo los colores de la justicia".¹⁵

De esta manera, y siguiendo el pensamiento de Montesquieu las Constituciones Francesas dieron especial importancia a la separación de poderes; razón por la cual este sistema político ha sido fuente de inspiración para las Constituciones de la mayoría de los Estados modernos.

No obstante lo antes anotado, en la actualidad no podríamos concebir un Estado con una división de poderes tan tajante como lo pretende el propio Montesquieu, si fuera así, pensaríamos en una división inclusive de la soberanía del propio Estado, como lo afirma Rosseau al hacer la crítica a la teoría de Montesquieu; cuando dice: "que no es posible dividir a la Soberanía, dividirla sería como matarla, siendo que los poderes no son partes de la soberanía sino que son emanaciones suyas."¹⁶

En efecto, no podemos pensar en poderes tajantemente separados para sus funciones, sino en atribución de funciones para lograr un equilibrio de fuerzas y garantía de la libertad de los hombres, como ejemplo, podríamos citar la facultad reglamentaria del ejecutivo, en realidad se

15 TORRE LOPEZ, Fernando Op Cit.p.154

16 DE LA MADRID HURTADO, Miguel , Estudios de Derecho Constitucional, Porrúa, México D.F.1980, p.187.

encuentra realizando una tarea legislativa, pero quien sino él sería el indicado para expedir reglamentos, siendo este el que tiene contacto directo con su aplicación, de esta manera el ejecutivo no se encuentra usurpando facultades, sino, que es menester dotarlo de esta facultad para lograr una eficaz aplicación de las leyes, conservando siempre el legislativo la facultad primaria de la expedición de la ley, a la cual el ejecutivo, al expedir el reglamento deberá ceñirse en virtud de la jerarquía de las leyes.

En nuestros días resulta evidente que lo más necesario es dotar de más facultades al Poder Judicial en cuanto al control de la constitucionalidad y en lo que se refiere a este trabajo a la impartición de la justicia laboral que más adelante expondremos como tema central del presente estudio.

Debemos concluir, que si se requiere de garantizar las libertades de los hombres se debe hacer dentro de un equilibrio y coordinación de poderes y no mediante una separación de ellos, entendiéndose en la idea de Montesquieu una distribución de facultades o atribuciones que competan a cada potestad pública, principal e ineludiblemente en lo que se refiere a las funciones esenciales de cada poder, dejando a cada cual sus funciones primordiales con la colaboración y vigilancia de los demás, para lograr con esto el equilibrio deseado, adoptando el argumento de Rosseau para efectos de esta conclusión, cuando señala el error de Montesquieu fue: "haber

tomado los poderes separados como partes de la soberanía, no son ni pueden ser más que emanaciones suyas"¹⁷

Nuestro país inspirado en las Constituciones francesas adoptó la separación de poderes desde la Constitución de Apatzingan; en efecto, ese cuerpo constituyente tuvo como sus fuentes más próximas, además de las constituciones francesas, los pensamientos de don Ignacio Rayón en su obra "Elementos Constitucionales", José María Morelos y Pavón en los "Sentimientos de la Nación" y en el "Reglamento para la Reunión del Congreso de 1813".

Se afirma lo anterior, en razón de que Rayón estableció las bases de la división de poderes que más tarde seguiría Morelos en "El Reglamento del Congreso" y consolidaría en los "sentimientos de la Nación", cuando concibe a la Junta Suprema como el órgano constitucional investido en principio por los tres poderes en el que el propio Rayón manifiesta en un comunicado que envía a Morelos: "... que nuestro Congreso deba componerse de éste o de aquél número de vocales está expreso provisionalmente en el acta de su instalación: que en él reunido recaigan todos los poderes es inconcuso; que separado sea útil para hacer ésta o aquella división es de difícil discusión..."¹⁸

¹⁷ Ibid p.188.

¹⁸ GONZALEZ, Luis, Estudio Preliminar en el Congreso de Anáhuac 1813, Cámara de Senadores, México, 1963, p. 20.

En el "Reglamento del Congreso" encontramos que en su artículo 13 ya se exigía la división de poderes, señalaba categóricamente que el Congreso en su primera sesión procedería inmediatamente a la distribución de poderes, conservando este el poder legislativo, el ejecutivo se depositaría en un General que resultaría electo Generalísimo, y el judicial en los tribunales existentes.

En "Los Sentimientos de La Nación" Morelos no hace otra cosa que repetir las mismas ideas que ya había consignado en el "Reglamento del Congreso", "esbozando ya los principios que inspiraban la estructuración del Estado y la división de poderes"¹⁹

De esta manera en la Constitución de Apatzíngan ya se depositaban los poderes en personas o corporaciones diferentes, el poder legislativo se depositaba en el Supremo Congreso Mexicano, cuerpo representativo de la soberanía, el poder Ejecutivo se depositaba en el Supremo Gobierno, compuesto por tres personas designadas por el Congreso y las cuales ocuparían la presidencia alternándose en períodos de cuatro meses cada uno, es clara la influencia tan grande de la Constitución francesa de 1795 con un gobierno pluripersonal y designado por el Congreso.

Advertimos que aún no se encontraba bien definida la división de

19 Ibidem

poderes ya que sólo se hablaba de representación en el poder legislativo y éste era quien designaba al encargado de ejercer el poder ejecutivo; sin embargo, la división se daba de carácter dogmático y no práctico por razones obvias, lo mismo pasaba con el poder judicial que era depositado en el Supremo Tribunal, que se integraba por cinco individuos igualmente nombrados por el Congreso que alternarían la titularidad trimestralmente por sorteo que el propio Congreso efectuaba.

Cabe resaltar la importancia de esa estructuración del poder del Estado, lo que se evidencia en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que establece: "que no habrá Constitución si en ella no se hace la declaración de derechos y la división de poderes"²⁰

Nuestra Constitución toma como punto de partida la tesis de Montesquieu a nuestro criterio lo que hace no es una separación de poderes como partes de la soberanía, sino una separación de potestades que para fines didácticos seguiremos llamando división de poderes.

En la actualidad nuestra Constitución deposita los poderes del Estado en tres corporaciones diferentes con autonomía propia pero coordinados entre sí; en efecto el poder legislativo se deposita en el

²⁰ DE LA MADRID HURTADO, Miguel Op Cit p.192

Congreso de la Unión, el poder Ejecutivo en el Presidente de la República y El judicial en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación, de manera breve y separada estudiaremos a cada uno de ellos:

1.2.- La división de poderes en México

1.2.1 Poder Ejecutivo

Nuestra Constitución Política Federal, recoge la fórmula de la división de poderes en el libro tercero, capítulo primero, artículo 49 mismo que a la letra dice:

"Art. 49.-El supremo poder de la federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgaran facultades extraordinarias para legislar."

De lo anterior se desprende claramente la división de poderes que adopta el constituyente Mexicano, y a la que establece excepciones, que son: a) El caso de la suspensión de garantías a que se refiere el artículo 29 de este mismo ordenamiento el cual establece: "En caso de invasión, perturbación grave, de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro"; el Presidente de la República con el acuerdo de los titulares de su gabinete y la aprobación del Congreso de la Unión podrá

suspender las garantías individuales en todo el territorio o en lugar determinado, que sean necesarias, teniendo la facultad este de expedir leyes de emergencia.

Cabe hacer notar la necesidad de que el Legislativo apruebe esta decisión no sólo por lo que respecta a la facultad de legislar sino a la de suspender las garantías, misma que deberá ser por tiempo determinado evitando así que esta facultad se utilice como medio represivo y tiránico por parte de un gobernante que pretendiera con ello hacer de nuestro país una dictadura o algún régimen autoritario.

b) Otra excepción la constituye la facultad legislativa que en materia de Hacienda y concretamente por lo que hace a la fijación de gravámenes a mercancías de importación o exportación o de tránsito por el territorio nacional, ya por motivos de seguridad o policía, sin perjuicio de las fracciones VI y VII del artículo 117 que la propia Constitución otorga al ejecutivo en su artículo 131, esta otra excepción obedece pues a la importancia que tiene el Ejecutivo en la captación de recursos y el proteccionismo a la competencia comercial interna.

Por otra parte, nuestra Carta Magna señala que el Poder Ejecutivo se depositará en un sólo individuo, el Presidente de la República, el cual tendrá

como facultades y obligaciones las que señala el artículo 89 de nuestra Constitución.

Es así como nuestra carta magna, en el capítulo citado, se refiere y norma al poder Ejecutivo sentando las bases para su ejercicio, facultando al Presidente de la República para delegar prerrogativas administrativas en diversos organismos del Estado pertenecientes a este mismo poder, para la consecución de los fines que le corresponden en particular, señala también los requisitos para poder ocupar puestos de Secretarios de Estado, de despacho o de departamento con arreglo al artículo citado anteriormente y sus funciones primordialmente en materia administrativa y a la ejecución de las leyes.

En nuestra Constitución encontramos que el ejecutivo es el encargado de la administración pública y de la ejecución de las leyes con las facultades extraordinarias que se han mencionado.

En nuestro país este poder tiene una mayor importancia en relación a los otros dos que nuestra legislación reconoce, esto se debe a la forma de gobierno, el presidencialismo y en virtud de que en la misma persona se reúnen las calidades de jefe de Gobierno y jefe de Estado.

1.2.2 Poder Legislativo.

Este Poder se encuentra integrado en la esfera Federal por un Congreso Federal que se divide en dos Cámaras, la Cámara de diputados y la de Senadores, la primera representa a la Nación como lo marcan los artículos 50, 51 y 52 Constitucionales, la competencia del Poder legislativo la podríamos resumir en materia de iniciativa y formación de leyes lo que claramente se puede observar de la simple lectura de los artículos 71, 72 y 73 constitucionales.²¹

Además el Congreso tiene otras facultades para actuar en otros aspectos importantes previstos en el artículo 73 Constitucional, la Cámara de diputados tiene las funciones exclusivas que señalan los preceptos 74 y 75 como son el erigirse como colegio electoral aprobar o rechazar la Ley de Egresos e Ingresos de la Federación, y constituirse como tribunal político entre otras.²²

La Cámara de Senadores tiene como prerrogativas exclusivas las que señala el artículo 76 del mismo ordenamiento, en las cuales encontramos el espíritu de lograr el equilibrio de la fuerza del Estado mediante funciones de

²¹ Véase Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, facultades del Congreso.

²² Véase Constitución Federal.

vigilancia y supervisión de poder a poder, y de coordinación en sus funciones.²³

En síntesis El Poder legislativo tiene a su cargo la iniciativa de leyes, la elaboración de éstas, así como otras facultades de coordinación con los otros Poderes concretamente y de manera más directa con el Ejecutivo.

1.2.3 Poder Judicial

El Poder Judicial Federal se encuentra integrado en nuestro país por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tribunales Colegiados de Circuito, tribunales Unitarios de circuito, por Juzgados de Distrito y en un Consejo de Judicatura federal.

Estos órganos a excepción de los juzgados de distrito se encargan del control constitucional, es decir, los tribunales Colegiados de Circuito son los que se encargan de resolver los Amparos directos, los juzgados de Distrito se encargan de resolver los Amparos indirectos y controversias entre particulares así como de asuntos penales en la competencia federal, los juzgados unitarios de circuito se encargan de resolver los recursos que los particulares plantean en contra de las resoluciones de los Juzgados de distrito, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encarga actualmente

²³ Véase Facultades del Senado.

de lo siguiente: De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, entre esferas, municipales federales locales e inclusive entre órganos de la misma esfera pero con diferentes competencias.

Es así como la Constitución Federal señala la integración del poder judicial, a este respecto podemos apuntar que el Ejecutivo es quien propone por ternas a los ministros de la Corte ante el Senado, quien deberá realizar el nombramiento de uno de entre ellos por medio de la votación de las dos terceras partes de los miembros del Senado que se encuentren presentes, dentro de un plazo no mayor de treinta días, si el Senado no lo designará, el Presidente es quien establece que persona deberá ocupar la vacante dentro de la misma terna propuesta por él.

Con lo anterior se demuestra que se da un sano y buen equilibrio, así como coordinación entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo por lo que hace a la designación de los Ministros de la Corte.

En efecto el capítulo IV del Título Segundo de la Constitución Federal señala las facultades, integración y funcionamiento del Poder Judicial, cabe hacer notar que este capítulo en su artículo 102 se encuentra regulada la Procuraduría General de la República y las Comisiones de Derechos Humanos situación que creemos equivocada, por que estos organismos no

pertenece al poder Judicial, lo que consideramos se encuentran reguladas en capítulo equivocado.

En resumen, el poder Judicial Federal es el encargado de juzgar y controlar la constitucionalidad de los actos de las autoridades, así como el control de las actuaciones de los Estados miembros de la federación en sus esferas, entre sí y la Federación misma.

El Poder Judicial en México se restringe solamente a la resolución de conflictos en las ramas penal, civil y mercantil; y al control de la Constitucionalidad de los actos de autoridad en donde sí distingue otras ramas del derecho.

Es importante destacar que en nuestra Constitución en el capítulo que regula al poder judicial no encontramos una Autoridad Jurisdiccional en materia de derecho del trabajo tema fundamental de esta investigación por lo que a continuación de manera breve comentaremos al respecto.

1.3.- Tribunales en materia de Derecho del Trabajo

Los tribunales en materia de Derecho del trabajo son los denominados Juntas de Conciliación y Arbitraje que se encuentran en la competencia Federal y Local, son los encargados de resolver las

controversias que se suscitan entre trabajadores y patronos entre sólo los primeros o sólo los segundos, tratándose de los trabajos que regula el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Federal, en este mismo artículo encontramos su fundamento en la fracción XX que la letra dice:

"XX. Las diferencias y los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno."

Nuestra Carta fundamental se refiere a que si entre los obreros y los patronos se suscita alguna diferencia ésta deberá ventilarse ante una Junta de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje creadas en 1917 por medio del numeral 123 de la Constitución Federal la cual se integra con representantes del Gobierno del capital y otro de los trabajadores, estructuración especial que se constituye en la peculiaridad mas distintiva de ellas, pues se trata de tribunales compuestos de manera tripartita en donde los intereses en pugna se encuentran representados.

En las Juntas de Conciliación y Arbitraje a diferencia de los tribunales comunes, en su integración como lo hemos señalado, se encuentran representados de alguna manera los intereses en pugna lo que no sucede en los segundos. No existe en los tribunales comunes un representante de

los deudores y otro de los acreedores dentro de la estructura del juzgado o tribunal sino que se encuentran integrados por jueces que son quienes deciden las controversias.

Otra particularidad de estos tribunales es que aparentemente no están enmarcados dentro de Poder alguno de la Nación , mientras que los tribunales comunes, si lo están por estar ubicados dentro del Poder Judicial Federal o local según sea el caso y cuentan con superiores jerárquicos como es el caso de las salas del Tribunal Superior de Justicia, superiores jerárquicos de los tribunales comunes.

En efecto, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no se encuentran dentro de ninguno de los tres poderes en los que se divide el Estado, punto que analizaremos en capítulo subsecuente.

En conclusión las Juntas de Conciliación y Arbitraje son los tribunales encargados de resolver y conocer de los conflictos y diferencias que se susciten entre los factores de la producción, mediante procedimientos que la Ley federal del Trabajo estatuye en forma de juicios, resolviendo los problemas y controversias que los partes a ellos someten, por medio de resoluciones llamadas laudos con las que se pone fin al procedimiento.

Además de que llevan a cabo funciones administrativas como son el depósito de contratos colectivos y reglamentos interiores de trabajo, integrados por representantes del Gobierno del Capital y del Trabajo designados de conformidad con la misma Ley.

Una vez que hemos determinado el concepto de la Junta de Conciliación y arbitraje y expuesto brevemente la teoría de la división de poderes, es necesario acudir a las fuentes históricas del Derecho laboral con el fin de dilucidar de manera mas clara a estos originales órganos de impartición de justicia.

CAPITULO II.

ANTECEDENTES DE LA JURISDICCION EN MATERIA LABORAL.

2.1.- Con anterioridad a la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El eterno problema que se ha suscitado en torno a la justicia laboral, desde antes a la declaración de los derechos del ciudadano en el mundo ha sido de primordial importancia en diversas latitudes de nuestro planeta.

Los primeros intentos por dirimir controversias laborales se dieron con la creación de los "consejos de prudentes" en Francia, los cuales fueron modificados en razón de que se pensaba que éstos nacieron de la justicia corporativa, posteriormente la revolución de 1789 abolió tales tribunales, sin embargo al triunfo de Napoleón fueron restituidos debido a la preocupación de los comerciantes de seda de Lyon, quienes le solicitaron la creación de un cuerpo especial que conociera de conflictos entre ellos y sus trabajadores en virtud de que los procedimientos eran demasiado técnicos y costosos.

En un principio estos tribunales sólo conocieron de problemas dentro de la industria de la seda en Lyon, pero con el pasar de los años fueron

cobrando fuerza hasta que conocieron de todas las industrias del país, eran de naturaleza permanente y se establecían en cada ciudad mediante decreto del poder Ejecutivo y los miembros que los integraban eran nombrados por los Ministros del Trabajo y de Justicia es decir, eran cuerpos colegiados, con representación de los Trabajadores y de los patrones.²⁴

Estos Consejos de Prudentes se integraban por un representante de los trabajadores y otro de los patrones en el periodo de conciliación que podían ser aumentados en igual número al llegar al periodo de arbitraje, estaban integrados también por un presidente y un vicepresidente quienes eran elegidos libremente por las partes; estos consejos de la etapa conciliatoria eran precisamente con ese único carácter y las resoluciones que se dictaban en la etapa de arbitraje carecían de imperio.²⁵

Este es el antecedente internacional, por así decirlo, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje encargadas actualmente de la jurisdicción laboral en nuestro país.

Debemos hacer notar que para el análisis de este capítulo seguiremos el esquema trazado con gran lucidez por Nestor de Buen

²⁴ ROSS GAMEZ, Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, primera reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, La Mesa, Baja California 1991 p. 926.

²⁵ DE BUEN LOZANO, Nestor, Derecho Procesal del Trabajo, Cuarta edición actualizada, Porrúa, México D.F 1996, P. 111.

Lozano en su obra intitulada "Derecho Procesal del Trabajo".

Este distinguido jurista señala que "los conflictos que hoy conocemos como laborales fueron objeto de conocimiento por parte de tribunales del orden común e inclusive, penales".²⁶

También señala que "Alcala y Zamora ha puesto de manifiesto en el proyecto de ley de 1838 para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, se preveía una etapa conciliatoria, pero a nadie se le ocurriría pensar que esto constituye realmente un antecedente de nuestras Juntas de Conciliación".²⁷

No dudamos de la brillantez del maestro de Buen, sin embargo diferimos respecto de este último razonamiento, en virtud de que, si bien es cierto en la actualidad y en el devenir del tiempo ha sido nota característica del derecho laboral procesal la conciliación, no constituye éste un antecedente de las Juntas de Conciliación sino un antecedente del derecho procesal del trabajo, en virtud de que el legislador por lo regular se ha preocupado por propiciar o facultar a las partes a un arreglo en la mayoría de las ramas del derecho, incluso en la penal en donde se ha restringido este ánimo de conciliación.

²⁶ Ibid p.112.

²⁷ Ibidem.

Sin embargo, la conciliación persiste en muchos de los casos a través de convenios, en los cuales se otorga el perdón a cambio de otra prestación generalmente de carácter pecuniario, en este orden de ideas lo que señala el maestro Alcalá y Zamora es el antecedente de la conciliación en materia laboral y no de las juntas como lo sostiene el maestro De Buen.

En el período prerevolucionario no existió algún antecedente expreso de los tribunales laborales y sólo se legisló acertadamente en relación a los accidentes de trabajo en las leyes de Vicente Villada para el Estado Libre y Soberano de México, observándose una reforma al código de procedimientos civiles, apuntando que las controversias que en virtud de salarios debidos a jornaleros, dependientes domésticos y riesgo de trabajo se ventilen en juicio sumario.²⁸

En la ley de Bernardo Reyes y la de Salvador R. Mercado denominada "Ley sobre accidentes de trabajo", se establece que los procedimientos a seguir ante un accidente de trabajo "se ventilarán ante los jueces de letras de fracción judicial a que corresponde en donde ocurra el accidente", precisando, se tramitarán en juicio verbal, observándose las disposiciones del código de procedimientos civiles (art. 8). La misma Ley consigna (art. 9 al 13), un procedimiento mínimo.²⁹

²⁸Ibid p. 113

²⁹Ibid p. 114

En esta época la jurisdicción laboral estaba a cargo de los tribunales del fuero común, es por eso que en nuestro País, Francisco I. Madero, debido a su extracción burguesa, no se preocupó en gran medida por la suerte de los trabajadores, y sin en cambio lo hizo por la conservación de las estructuras políticas y económicas del porfiriato, no obstante debemos reconocer que Madero propició la creación del Departamento de Trabajo en 1911 mediante decreto publicado en el diario oficial del 18 de diciembre del mismo año.

El organismo antes mencionado tenía como funciones, entre otras, la de "facilitar el transporte de los obreros a las localidades en que fueron contratados (art.2 III), y la tarea de "procurar un arreglo equitativo en los casos de controversia entre empresarios y trabajadores, y servir de árbitro en sus diferencias, siempre que así lo soliciten los interesados." (art.2 IV).³⁰

Consideramos que esta última actividad le da la categoría a este Departamento de ser antecedente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El 17 de Mayo de 1915 se publica el decreto 59 de Salvador Alvarado estableciendo el "Consejo de Conciliación y el Comité de Arbitraje", en el diario oficial del gobierno constitucionalista de Yucatán.

³⁰ Ibid p. 115.

La exposición de motivos del citado decreto señala lo siguiente:

"Que es necesario establecer una forma práctica para solucionar los conflictos que a diario surgen entre el capital y el trabajo... que es indispensable dar margen para que patronos y obreros se entiendan de mutuo acuerdo y así se establezca un acercamiento racional y puedan entenderse mejor, ya que ambas fuerzas deben mirarse con simpatía y respeto y no con repulsión y odio, como hasta hoy".³¹

El pensamiento antes transcrito muestra la necesidad de dar a los trabajadores un medio idóneo para la solución de sus conflictos respecto al capital, debido a la precaria situación y condiciones que tenían éstos.

El Consejo de Conciliación y el Comité de Arbitraje se constituyó de manera muy semejante al de las juntas actuales; en efecto eran órganos colegiados que se integraban con cuatro miembros de planta y tres accidentales, los cuatro de planta eran elegidos por lo factores de la producción, es decir dos por los obreros y dos por los patronos, al producirse un conflicto cada parte elegiría un miembro accidental y el Ejecutivo del Estado otro que funcionaría como tercero en discordia.

Estos comités eran de carácter conciliatorio, sin embargo estaban facultados para dictar resoluciones, que podían ser recurridas ante el tercero en discordia en el término de veinticuatro horas, las resoluciones del tercero en discordia eran inapelables.(artículos. segundo, cuarto, quinto y octavo.)

Cabe destacar el antecedente procesal que se manifiesta en líneas anteriores en virtud de que las resoluciones tenían sólo una instancia más que el juicio ordinario, es decir que, las resoluciones dictadas únicamente podían ser combatidas en una ocasión, como lo es en la actualidad sólo que ahora tenemos como medio de defensa el juicio de amparo.

En el mismo Estado de Yucatán el 11 de Diciembre de 1915, es decir, siete meses después se promulga la ley del trabajo para el Estado de Yucatan mediante el decreto 392, el cual deroga al decreto 59.

En esta Ley se crean "Tribunales Industriales" para impartir justicia en materia laboral, llamados "Juntas de Conciliación y Tribunal de Arbitraje", facultados por la misma ley y con poder ejecutivo. Constituyendo esta organización un poder independiente, para la solución de los conflictos entre el trabajo y el capital, buscando la justa solución para ambos, tratando de evitar la incidencia en las huelgas que se consideraban nocivas para todos.

"Las Juntas se establecieron por distritos industriales, con cuatro representantes por cada sector (dos titulares y dos suplentes) por lo que se refiere al distrito de Mérida (art. 28.) y por un titular y un suplente para los demás. (art.29)"³²

31 Ibidem

32 DE BUEN LOZANO, Nestor Op. Cit p. 44

En la misma ley se ordenó la expedición de un Reglamento Interior por lo que hace a las Juntas y estableció su aparato administrativo.

De no haber una amigable composición se turnaría el al tribunal de Arbitraje el cual se encontraba dotado de la facultad de decidir sin apelación, excepto en los casos que se tuviera que ir más alla de la ley (art.44).

Este Tribunal se encontraba integrado por un representante patronal nombrado por las uniones del Estado, un representante de los obreros nombrado por las uniones de éstos y un Juez Presidente nombrado por las Juntas que se reunirían una vez al año para tal efecto, que de no ponerse de acuerdo sería nombrado por el Ejecutivo del Estado.

Este Tribunal gozaba de las más amplias facultades para la solución de los conflictos y la averiguación de la verdad en lo que se refiere a facultades que hoy conocemos "para mejor proveer". El trámite tenía un plazo de treinta días hábiles a partir de la recepción de los autos enviados por la Junta de Conciliación.

Señala el maestro de Buen respecto de los fallos emitidos por estos tribunales, una situación que consideramos relevante, " En una decisión curiosa que podría suponer el antecedente de los contratos ley, en el art. 53 se disponía los fallos de los Tribunales de Arbitraje dictados con fuerza de

convenio industrial son aplicables y obligatorios también para los patronos y para las uniones industriales que se organicen estando un fallo en vigor, exceptuando los fallos que hayan sido expresamente limitados a un distrito industrial distinto de aquél en que funcionen los nuevos patronos o uniones industriales."³³

Un mes más tarde el ejecutivo de Yucatán publica un nuevo decreto y deroga en parte a la ley antes citada en sus artículos 28 y 44, y sólo para los efectos de que los representantes serían desde ese momento designados por el Ejecutivo Estatal.

En 1915 en el Estado de Jalisco el gobernador interino Manuel Aguirre Berlanga, mediante el decreto 96 del 28 de diciembre, publicó la Ley de Trabajo para este Estado, dice el autor seguido en este capítulo "ampliando los alcances de la ley anterior de 1914, se incluye en la nueva Ley la creación de las Juntas Municipales, Mineras, Agrícolas e Industriales de otro genero, constuidas por igual número de propietarios y de obreros, velará por el cumplimiento de la presente ley y por el bien de los intereses tanto del capital como del trabajo..."³⁴

En cuanto al procedimiento en estas Juntas cabe destacar su celeridad , la irrecuribilidad de sus resoluciones y que éstas se dictarían por

³³ DE BUEN LOZANO; Nestor OP. Cit p. 117

los miembros de la Junta con arreglo a la misma ley y a la buena fé y conciencia del juzgador.

Las ejecuciones de las resoluciones corrían por cuenta de los Presidentes Municipales quienes deberían rendir informe sobre el resultado de éstas a las mismas Juntas, por lo regular el Presidente Municipal era el que presidía la Junta; es importante mencionar que estas Juntas ya distinguían una especialidad por industria, es decir Juntas Agrícolas, Mineras etc.

En Michoacán, se expidió el decreto del 28 de Enero de 1916 el Departamento del Trabajo, el cual se encargaría de oír todas las quejas que se presenten por huelgas o cualquier conflicto entre capital y trabajo, y resolver de manera amigable y sin menoscabo de sus intereses con citación de la parte contraria.

El gobierno del Estado de Michoacán no se preocupó por resolver el conflicto socio-económico entre las clases obrera y patronal y sólo se limitó a la creación de este Departamento, el cual evidentemente carecía de facultades para la solución de este eterno conflicto, lo que se demuestra con la parcialidad con que se manejaba al establecer: "de manera amigable y sin menoscabo de los intereses de las partes", afirmandose lo anterior en razón

de que los intereses de los trabajadores son inequívocos a los de los capitalistas por la propia naturaleza de quien los ostenta.

En esta misma entidad Federativa, tiempo después y tratando de mejorar su legislación laboral se publica el reglamento del Departamento del Trabajo, en el cual hace ya una división en dos partes, la primera, de conflictos colectivos con un procedimiento esquemático y la segunda de estadística, las resoluciones no eran apelables y sólo se aceptaba el recurso de responsabilidad.

Por otro lado, en Zacatecas, en 1916, se expide la Ley de "Accidentes de trabajo para el Estado", en la cual se facultaba a los juzgados del distrito Judicial para conocer de las controversias en materia de indemnizaciones por riesgo de trabajo aplicando las reglas del Código de Procedimientos Civiles, "en un procedimiento verbal siendo recurrible el fallo en lo principal".

Por otra parte, la Ley del Trabajo del Estado de Coahuila de 1916, estableció la facultad del presidente Municipal para conocer de los conflictos de los trabajadores y los patrones con facultades de inspección y conciliación, de no lograrse una amigable composición le seguía una instancia de arbitraje voluntario que en caso de que las partes no se

sometieran a el se dejarían los derechos a salvo para ocurrir a los Tribunales Comunes.

De estas dos últimas legislaciones encontramos que el legislador no muestra un interés particular por crear alguna Institución con imperio para la solución de los conflictos del trabajo y del capital, remitiendo estos a los tribunales comunes, órganos que por su naturaleza resultaban ser ignorantes y ajenos a la problemática real, como bien se señala posteriormente en los debates del congreso, por lo que se refiere a la aprobación y discusión de los artículos 5,13 y 123 de la Constitución Federal.

En el mismo orden de ideas de este capítulo y con mayor abundamiento sobre el particular debemos recordar lo mencionado por el maestro Mario De la Cueva que manifestaba por lo que atañe a la Ley de Trabajo del Estado de Jalisco: " Mayor importancia tuvo el movimiento creador del derecho del trabajo en los estados de Jalisco y Veracruz: en el primero de ellos, Manuel M. Diéguez expidió un decreto sobre Jornada de trabajo, descanso semanal y obligatorio y vacaciones; y el 7 de octubre, Aguirre Berlanga publicó el decreto que merece el título de primera ley del trabajo de la revolución constitucionalista, substituido por el del 28 de diciembre 1915: jornada de trabajo de nueve horas, prohibición del trabajo de los menores de nueve años, salarios mínimos en el campo y la ciudad,

protección del salario, protección del salario a destajo, aceptación de la teoría del riesgo profesional y creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje."³⁵

Es así como Mario de la Cueva resalta la importancia que tuvieron los movimientos creadores del derecho del trabajo en los estados que el mismo señala.

Por otra parte la ley de Yucatán, en palabras del jurista anotado, fue la que "reconoció y declaró principios básicos que más adelante integrarían el artículo 123 Constitucional."³⁶

Este autor de acuerdo con lo que anteriormente señalado coincide con De Buen Lozano en resaltar la importancia de la ley de Yucatán en cuanto que esta regulaba ya conflictos colectivos, individuales y las condiciones generales de trabajo, así como la creación de las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, paso importantísimo en nuestra disciplina, y muy en especial el antecedente más importante de la Jurisdicción en materia laboral.

No cabe duda que la legislación de Yucatán fue una de las más

35 DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho del Trabajo, decimotercera edición Pomúa, México D. F. 1993, p. 45

36 *Ibidem*

adelantadas a su época.

El Constituyente de 1917 y la jurisdicción laboral fue un antecedente importante y el nacimiento de nuestros tribunales laborales, el empuje del espíritu revolucionario por lograr una justicia social a través de plasmar en el texto constitucional las normas protectoras del trabajo y haciendo un esfuerzo adelantado a su época, logrando la primera Constitución en el mundo en contener un capítulo expreso dedicado a la protección del trabajo.

Dentro del tema de nuestro trabajo es imprescindible señalar el majestuoso papel que jugaron los constituyentes de Yucatán en la voz principal del ferrocarrilero Hector Victoria, quien pugnó principalmente por la adición al artículo 13 constitucional la creación de los Tribunales de Arbitraje como tribunales especializados en cada Estado de la República, y promoviendo se diera facultades a las legislaturas de los Estado para legislar en materia del trabajo y no concederse las al Congreso de la Unión.

Victoria, principal precursor del establecimiento de Tribunales en materia de trabajo, en su intervención en la sesión del Congreso del 25 de diciembre de 1916 señaló:

"Si en el Estado de Yucatán estamos plasmando todos estos beneficios, si allí los trabajadores no le besan la mano a los patrones, si

ahora los tratan de tú a tú, de usted a usted, de caballero a caballero, si por efecto de la revolución los obreros yucatecos se han reivindicado..."³⁷

Dice el maestro De Buen: "la preocupación del ferrocarrilero Yucateco atendía a los tribunales especiales que prohíbe el art. 13. (y cita a Victoria.) "Quiero hacer hincapié en el artículo 13, por que confío que en los Estados habrá diputados radicales que legislen en materia de trabajo; y por lo que respecta al fuero militar, es necesario decirlo de una vez por todas; los radicales tendremos que aceptarlo como una necesidad social; y llegada la hora de la discusión, tendremos la oportunidad de venir a la tribuna para reforzar los argumentos en favor de los tribunales de conciliación y arbitraje que iniciamos se lleven a cabo, simplemente no se trata de establecer tribunales especiales, sino simplemente de un tribunal que tendrá una función social trasendentalísima, dado que tenderá a evitar los abusos que se cometen entre patronos y obreros."³⁸

La replica que reprodujo el diputado José Natividad Macías al discurso de Victoria fue de vital importancia para la creación del artículo 123 constitucional, argumentó el diputado que había escuchado hablar en numerosas ocasiones sobre los Juntas de Conciliación y Arbitraje, que esto era absurdo, "que necesariamente debía de hablarse de las funciones de estas Juntas por que de lo contrario se encontrarían creando verdaderos

37 DE BUEN LOZANO, Nestor Op. Cit p.117

tribunales que serían tan corruptos como los que ya existían, por lo que no se lograría ningún beneficio para la clase trabajadora sino que lo que se lograría sería la muerte del trabajador ".³⁸

" debo decirles que si estas juntas se establecieran con la buena intención que tienen sus actores y no se llegare a comprender perfectamente el punto, serían unos verdaderos tribunales, más corrompidos y más dañosos para los trabajadores que los tribunales que ha habido en México, sería la verdadera muerte del trabajador, y lejos de redimir a esta clase tan importante, vendría a ser un obstaculo para su prosperidad...."³⁹

Es claro que Macías no estaba en contra de la formación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje por que les reconocía plena eficacia para resolver problemas de huelgas y fijar los salarios mínimos, sino que estaba en contra de que se convirtieran en verdaderos tribunales, dice el maestro De Buen.

Su argumento fué que el arbitraje era facultad de los particulares, es decir, que los particulares se sometían al arbitraje de manera voluntaria para que se resolviera el conflicto, y estas Juntas tuvieran el carácter de Arbitros de derecho obligatorios debían, entonces, al no llegar a una solución

38 Ibid p. 118

39 Ibidem

40 Ibidem

conciliatoria aplicar la ley, después lo pactado entre las partes, y al separarse de la ley forzosamente se fallaría eternamente en contra de los trabajadores.⁴¹

La objeción de Macías atendía a la fijación de la competencia de las juntas y sus funciones para no crear tribunales dentro del poder judicial, en virtud de que en ese entonces se creía que los tribunales eran burgueses alejados de la realidad obrera, por lo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberían ser diferentes a los tribunales.

En el proyecto de Constitución por lo que hace al artículo quinto agregaron un párrafo al texto de la vieja constitución en el que sólo se limitaron a establecer una obligatoriedad del contrato de trabajo de un año, para lo que en diciembre de 1916 las diputaciones de Yucatán y Veracruz presentaron una iniciativa de reforma "suscrita por los diputados Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngora", en la que propusieron normas concretas en favor de los trabajadores, a la cual el proyecto dictaminador agregó algunas normas referentes a las condiciones generales de trabajo como el descanso semanal, prohibición de trabajo nocturno para las mujeres y los niños, y jornada máxima de ocho horas.

⁴¹ GONZALEZ, Luis Op Cit p.118

Dice De la Cueva: "Catorce oradores se inscribieron en contra del dictamen, habiendo iniciado el debate el que fuera ilustre director de la Facultad de Derecho de la UNAM, don Fernando Lizardi. en su discurso sostuvo que las adiciones al artículo quinto estaban fuera de lugar y que deberían reservarse para el momento de en que se discutiera las facultades del Congreso para legislar en materia del trabajo."⁴²

De nuevo la intervención del diputado Yucateco Victoria quien en su discurso argumento, entre otras cosas, la necesidad de la creación de tribunales del trabajo, tan brillante fue la intervención de éste y su discurso tan convincente que el ilustre don Mario de la Cueva considera que en éste se contiene la idea fundamental del artículo 123 .

En su discurso Victoria señala la importancia que la Constitución deberá preceptuar las bases fundamentales para que las legislaturas locales expidan sus leyes del trabajo.

Froylan C. Manjarez, fue quien propuso la idea de formar un capítulo o título en nuestra constitución para las cuestiones de trabajo y al día siguiente propuso por escrito que el problema de los derechos de los trabajadores se separara del artículo quinto e integrará un título especial.

⁴² DE LA CUEVA, Mario Op Cit p.48.

Alfonso Cravioto pronunció uno de los más brillantes y serenos discursos del trascendental debate. "De él procede la idea del Derecho Constitucional del trabajo como los nuevos derechos de la persona obrera, paralelos a los viejos derechos del hombre."⁴³

Así fué como se generó la inquietud de los legisladores por plasmar en el texto constitucional reglas fundamentales y protectoras del trabajo, por lo que se integró una comisión de redacción, lo que culminó con el proyecto del título VI de nuestra constitución en la cual aparecería en la fracción XX del art. 123 la creación de los Consejos de Conciliación y Arbitraje.

La comisión encargada de la redacción del proyecto estuvo a cargo de los diputados Macías, Pastor Rouaix quienes invitaron a formar parte de la comisión a los diputados Lugo y De los Ríos, quienes formularon un anteproyecto que discutieron con algunos diputados del que salió el proyecto final, el cual turnaron a la comisión encargada de presentarlo ante las Cámaras.

La comisión dictaminadora conservó casi el texto original, adicionando algunas cuestiones, hizo modificaciones, propuso algunas fracciones nuevas, con lo que el 23 de Enero de 1917 fué aprobado el artículo 123.

⁴³ *Ibid* p.49

Cabe hacer notar que el proyecto original en la fracción XX hacía referencia a los Consejos de Conciliación y Arbitraje a los que la comisión dictaminadora cambió de denominación a Juntas de Conciliación y Arbitraje.

2.2.- Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, Juntas Municipales de Conciliación Y Arbitraje Y Juntas Centrales de Conciliación Y Arbitraje para el Distrito territorios Federales.

La publicación del artículo 123 Constitucional dio origen a las legislaciones laborales de los Estados de la República cuya consecuencia fueron las Juntas de Conciliación y Arbitraje Municipales, Centrales y de territorios Federales.

En el texto original del artículo 123 se plasmó la idea de que las legislaturas locales expidieran leyes del trabajo, así como el Congreso de la Unión, con lo que dio nacimiento a las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, Carranza en 1917 expide la primera ley para regular la integración de estas Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje la que contenía sólo doce artículos y establecía la integración de las Juntas con representantes de los trabajadores y de los patrones, que serían nombrados por ellos y uno del gobierno que sería nombrado por el Ejecutivo.

Por su parte, los Estados al ser facultados por la Carta Magna para legislar en esta materia crearon sus "Juntas" las que operaron de manera diferente, así pues el Estado de Guerrero no contaba con una Junta sino que se encargaban los municipios a partir el presidente municipal de vigilar las fracciones del 123 que se refieren a accidentes de trabajo y a los salarios.

Otros Estados que sí las crearon , facultaban a sus Juntas para ejecutar sus laudos, algunos mediante ellas mismas otros mediante la autoridad administrativa y otros recurrían a la Judicial, existieron diferencias de criterio en cuanto al arbitraje, en el Estado de Aguascalientes el arbitraje era por insumisión, en el Estado de Campeche era a opción del trabajador y en México no se indicaba.

Parecía que los trabajadores habían hecho una conquista a través de los diputados constituyentes, sin embargo el 8 de marzo de 1918 la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante una ejecutoria pone en duda la capacidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, reconociendoles plena facultad sólo en los asuntos colectivos y de ejecución de convenios o contratos remitiendo la jurisdicción de los conflictos laborales a los tribunales del fuero común la ejecutoria es la siguiente:

"Que con arreglo al artículo ciento ventitrés, fracción veinte, de la Constitución Federal, las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarían a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual

número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno; lo que supone un conflicto actual, de trabajo presente, en que la dificultad surge por el hecho o la negativa de una de las partes contratantes, que no cumple con sus compromisos; sin que la disposición legal referida pueda extenderse a demandas que atañen a las consecuencias de un contrato que haya expirado y que deben exigirse, en caso de disidencia entre las partes, ante los tribunales ordinarios, y no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Que si la interpretación establecida se corrobora con lo preceptuado en la fracción veintiuna del artículo ciento veintitrés, la cual declara : que si el patrono se negare a a someter sus diferencias al arbitraje, o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero, con el importe de tres meses de salario, además de la de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Y si la negativa fuerá de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo; lo que de una manera clara y determinante revela el pensamiento del legislador, que no fue otro que el que las mencionadas Juntas mediasen en los conflictos que ocurren sobre el incumplimiento de un contrato de trabajo, en ejecución, como ocurre en los casos de huelgas, paros de trabajo, sabotajes, boicotajes y otros medios de represalias usados, tanto por los patronos, como por los obreros, a que aluden las fracciones dieciocho y diecinueve, del artículo ciento veititrés de la constitución citada, que quiso, en esos casos, que ordinariamente trascienden al orden de la sociedad y al desarrollo y prosperidad o ruina de las industrias, proporcionar a los interesados un medio pronto y eficaz de remediar sus dificultades.

Que si la interpretación dada por la Junta de Conciliación y Arbitraje de Yucatán fuerá exacta, en el sentido de estar facultada para conocer de las demandas civiles o comerciales que derivan de un contrato de trabajo, dando carácter ejecutivo a sus resoluciones, dejaría de ser Junta de Conciliación y Arbitraje, como se titula, y extendería indebidamente sus facultades, invistiéndose de una jurisdicción que no le confiere la Carta Fundamental, y que sólo atribuye a los poderes del órden judicial de la Federación o de los Estados en virtud del pacto federal; hipótesis que es inconcebible que sancionará el Constituyente puesto que ello impondría el desconocimiento de las facultades que él mismo reconoció, en las autoridades judiciales."

(Ejecutoria tomada de Alberto Tucba Urbina: Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Teoría Integral, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971, primera edición p.p 229-230)

En ese entonces aún se consideraba al contrato de trabajo como un contrato de naturaleza civil.

Posteriormente la Suprema Corte de Justicia cambió su criterio reconociéndole a las Juntas de Conciliación y Arbitraje facultades no sólo en conflictos colectivos sino también en conflictos individuales sin que ello violará lo que ordena el artículo 13 constitucional de que no se podrá juzgar a nadie en tribunales especiales.

" Afirma Trueba Urbina que la ejecutoria que en forma más precisa y mejor elaborada contiene esos argumentos fue la dictada el 21 de agosto de 1924 por el Pleno de la Corte, en el amparo en revisión "Compañía de tranvías, luz y Fuerza de Puebla, s.a." "

Años más tarde, Plutarco Elías Calles publicó el reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, reglamento que vino a complementar la ley de Carranza de 1917, el 9 de Marzo de 1926, que fué un ordenamiento tan completo que muchas de sus instituciones fueron recogidas en las leyes de 1931 y 1970 que aún nos rige.

14 TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, sexta edición, Porrúa, México 1982, p. 222

2.3.- La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El surgimiento de la Junta Federal de Conciliación y de la de Conciliación y Arbitraje obedeció a necesidades prácticas puesto que se presentaban conflictos que afectaban a la economía nacional y otros que trascendían a diferentes esferas de jurisdicción local por lo que no podían ser resueltos por las Juntas Locales.

En efecto se produjeron conflictos entre ferrocarrileros, mineros, petroleros y de la rama textil, estos últimos habían celebrado un contrato ley nacional, por lo que en estas ramas de la industria se afectaba directamente a la economía nacional y en virtud del contrato ley de la industria textil, quedaban imposibilitadas las juntas locales para la solución de estos conflictos.

El 27 de septiembre de 1927 el Ejecutivo Federal expidió el decreto creador de la Junta Federal de Conciliación y de la de Conciliación y Arbitraje, "decreto que se declaró reglamentario de las leyes de ferrocarriles, petróleo y minera, todas las cuales hacían imposible la intervención de las autoridades locales, seis días después se expidió el reglamento a que debía sujetarse la organización y funcionamiento de la Junta."⁴⁵

45 DE BUEN LOZANO, Nestor Op. Cit p.p. 123-124

Debido a estas dificultades en cuanto a la impartición de la justicia laboral surgió la necesidad de reformar los artículos 123 y 73 de la Constitución Federal para dar al Congreso de la Unión exclusivamente la facultad de legislar en materia del trabajo.

El Presidente provisional Portes Gil, solicitó a la Comisión Permanente convocar a un período extraordinario de sesiones para discutir la iniciativa presidencial de reformar los artículos 123 y 73 de la Constitución Federal, señalando en su exposición de motivos las necesidades de que se federalizara la legislación laboral, dejando a los Estados de la República la Facultad de aplicar las leyes de trabajo como respeto a sus soberanía.

Esta iniciativa tuvo una respuesta ferrea de parte del diputado José M. Sánchez quien presentó por escrito su voto negativo, argumentando que sería violatorio del pacto Federal quitar a los Estados libres y soberanos la facultad de legislar en materia de trabajo.

No obstante de la solidez del argumento contrario, el Congreso aprobó la reforma el 20 de agosto de 1929 y el preambulo del artículo 123 quedo como se encuentra en la actualidad que a la letra dice:

" art. 123.-..... El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes,

deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regiran:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos de una manera general sobre todo contrato de trabajo."

Dice el maestro De Buen: "A partir de ese momento, la expedición de una Ley Federal del Trabajo se convertía en preocupación fundamental."⁴⁶

2.4- La Ley de 1931.

En 1928 se elaboró un anteproyecto de Ley, el cual no prosperó pero sentó las bases fundamentales del derecho procesal del trabajo de nuestro tiempo.

Posteriormente la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo proyecto de ley siguiendo las bases del proyecto de 28, el cual fue discutido en consejo de ministros y remitido al Congreso de la Unión para su aprobación el 18 de agosto de 1931.

Esta primera Ley Federal del Trabajo respecto a nuestro tema de estudio contemplaba siguiendo las bases del proyecto de 28, Juntas Municipales de Conciliación, Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje; Juntas Federales de Conciliación y Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

⁴⁶ Ibid p.129

Las Juntas Municipales de Conciliación deberían integrarse de forma tripartita, con un representante del gobierno que designara el ayuntamiento o Consejo Municipal, uno del patrón y otro del trabajador afectados.

El representante del gobierno será el Presidente de la Junta y no podrá ser empleado de la administración municipal ni funcionario municipal, se integraban de forma accidental y tenían a su cargo la función conciliatoria (art. 336.)

Señala el artículo 337 de la ley de 1931 que estas juntas serían accidentales, sin perjuicio de que los Gobernadores de los Estados o el Jefe del Departamento del Distrito Federal las establecieran con el carácter de permanentes de acuerdo a las necesidades de las localidades.

El artículo 338 señalaba quienes no podían ser representantes de los patrones o de los trabajadores, el 339 señalaba los requisitos para ser representante del gobierno, requisitos mínimos pero con un gran sentido de equidad.

El artículo 340 señalaba las facultades y obligaciones de Estas Juntas, que a letra decía:

"ARTICULO 340.- Son atribuciones y obligaciones de las Juntas Municipales de Conciliación :

I.- Conocer en conciliación dentro de su territorio jurisdiccional, de todas las diferencias y conflictos que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con éste, ya sea que tengan el carácter de individuales o colectivos, siempre que no sean de la competencia de las Junta Federal;

II.- Elevar al conocimiento de la Junta Central correspondiente las controversias que sean de la competencia exclusiva de esta, y los conflictos en los que no se hubiere obtenido un avenimiento entre las partes;

III.- Sancionar, llegado el caso, los convenios que ante ellas celebren las partes;

IV.- En los casos de Juntas Municipales por momentos, practicar las diligencias ordenadas por la Junta Central de que dependan y cumplir con las instrucciones que esta dicte para el mejor despacho de los negocios;

V.- Las demás que les confieren las leyes y reglamentos."

De la lectura del artículo anterior podemos concluir que eran una instancia conciliatoria con facultades de auxilio en relación a las Juntas Centrales.

El último artículo que se refiere a estas juntas preceptuaba que estas Juntas actuarían con un secretario designado por el Presidente Municipal y a falta de éste con dos testigos de asistencia.

La Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje eran de jurisdicción local y contenciosa, es decir conocían no sólo en conciliación sino también en procedimientos contenciosos, tenían la facultad los Gobernadores de los Estados de crear tantas Juntas o grupos especiales como fuera necesario dentro de su jurisdicción, estas juntas Centrales actuaban en pleno y en grupos especiales según el caso, por lo que este es el

antecedente inmediato de las actuales Juntas locales de Conciliación y Arbitraje, ya tenían en sus facultades recibir en depósito los reglamentos interiores, resolver en arbitraje las cuestiones que les turnaban las Juntas Municipales y los que abarcaran dos o más territorios jurisdiccionales de las Juntas Municipales.

La Junta Federal de Conciliación era sólo una instancia conciliatoria que funcionaba de manera idéntica que las Municipales, sólo que el Presidente de la Junta sería el inspector del trabajo nombrado por el Departamento del trabajo de la Secretaría de la industria, Comercio y Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 facultaba a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer de conflictos en el orden federal que afecten a las empresas o industrias: que sean de concesión federal, que desarrollen su actividad total o parcialmente en zona federal, que desarrollen actividades de transporte, minería, importación o exportación de energía eléctrica por virtud de concesión federal, generación de fuerzas físicas de concesión federal; cuando sus actividades abarquen dos o más entidades federativas; cuando el conflicto se derive de un contrato colectivo que rija dos o más entidades federativas.

Era integrada en forma tripartita con representantes del capital, de los trabajadores y un presidente representante del gobierno concretamente de la Secretaría de Industria Comercio y del Trabajo.

La Junta Federal funcionaba en pleno o en juntas especiales , que conocían de conflictos entre trabajadores y patrones sólo entre éstos o sólo entre aquéllos de conformidad con sus artículos 365 y 366.

"ARTICULO 365.- son atribuciones de la Junta Fedreal en Pleno:

I.- Conocer en conciliación de las diferencias o conflictos a que se refiere el artículo 358, ya sea de individuales o colectivos y que afecten de una manera general a las industrias o trabajos de la jurisdicción federal;

II.- Conocer y resolver en arbitraje los mismos conflictos cuando las partes no hubieran llegado a un arreglo;

III.-Conocer en conciliación y arbitraje de los conflictos colectivos sean o no de jurisdicción federal, suscitados entre patrones y trabajadores sólo entre aquéllos o sólo entre éstos , cuando afecten dos o más entidades federativas;

IV.- Conocer en conciliación y arbitraje los conflictos que surjan en relación con el contrato colectivo de trabajo que haya sido declarado obligatorio en términos del

V.- Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas Federales de Conciliación;

VI.- Decidir en definitiva las cuestiones de competencia a que se refiere la fracción II del artículo 438 de esta ley;

VII.- Comunicar instrucciones a los miembros de esas Juntas para el mejor desempeño de su cometido;

VIII.- Informar a la Secretaría de Industria Comercio y Trabajo, de las deficiencias en el funcionamiento de la Junta, sugiriendo las medidas que deben adoptarse para corregirlas;

IX.- Expedir el reglamento interior de la Junta; Las demás que fijen las leyes y reglamentos."

X.- Aprobar o desaprobar en su caso los reglamentos interiores de trabajo; y artículo 58, cuando deba regir en más de una entidad federativa;

"ARTICULO 366.- Son atribuciones y facultades de los grupos especiales que integran la Junta Federal:

I.- Conocer en conciliación de las diferencias o conflictos a que se refiere el artículo 358, siempre que estos conflictos abarquen solamente una industria o rama de trabajo;

II.- Conocer y resolver en arbitraje los conflictos de que se trata en la fracción que antecede, así como de los que para tal efecto le remitan las Juntas Federales de Conciliación, en virtud de no haber llegado las partes a una solución conciliatoria;

III.- Recibir en depósito los reglamentos interiores de trabajo en los términos del capítulo IV, Título segundo, y

IV.- las demás que les confieren las leyes y reglamentos."

Es así como en la ley de 1931 ya se encuentra la Junta Federal y también las Centrales y municipales de Conciliación y arbitraje mismas que funcionaban y se integraban como ha quedado expuesto, en 1960 el Presidente López Mateos, ordenó la integración de una comisión para la reforma sustancial de la Ley Federal del Trabajo la cual tras superar numerosos obstáculos se publicó y entró en vigor diez años después, bajo el sexenio del Presidente Díaz Ordaz, cuyas reformas sustanciales fueron muchas lo que nosotros omitimos por no relacionarse con nuestro tema.

Lo significativo en relación con nuestro trabajo es la desaparición de las Juntas Municipales de Conciliación así como la de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje para ceder su lugar a las Juntas Locales de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, que ya se han conceptualizado

en el capítulo anterior y que en el subsecuente se expondrá lo que se refiere a la legislación reguladora de estas y la federal

CAPITULO III.

MARCO JURIDICO.

3.1.- Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

Como ya lo hemos establecido en el capítulo de "antecedentes" de esta tesis las fracciones XX y XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituyen el fundamento de la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las referidas fracciones estatuyen lo siguiente:

"Art.123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo , las cuales regiran:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de manera general, todo contrato de trabajo:

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno;

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dara por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario,

además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones de la fracción siguiente. si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo."

Aunque esta última fracción remite a la siguiente del mismo precepto constitucional no consideramos de utilidad transcribirla ya que se trata de la indemnización o la reinstalación lo que constituyen acciones del trabajador en caso de despido injustificado por lo que se trata de un tema procesal distinto.

Así también la fracción XXXI del mismo artículo constitucional regula la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y por exclusión se determina la competencia de las Locales.

Este precepto contiene, intrínsecamente, la idea de que las controversias del orden laboral se resolverán únicamente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, además de que la intervención de ésta, en caso de conflicto será obligatoria, esto es, el patrón tiene la obligación de someterse al arbitraje de la Junta de lo contrario se sigue el juicio en rebeldía, con lo que se dictará una condena en contra de éste y en virtud de la facultad de imperio con que cuenta la Junta lo obligaría al pago de la obligación derivada del laudo dictado.

3.2.- Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo como ordenamiento reglamentario del artículo 123 Constitucional es el que de manera más detallada, regula a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje tanto Federales como locales, las cuales tienen una integración y funcionamiento idéntico sólo se diferencian por su competencia en cuanto a la materia.

La Ley Federal del Trabajo en su título Décimo primero, capítulos I, X, XI, XII y XIII reglamenta a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje federales y locales. En el título Décimo primero establece las autoridades del trabajo y servicios sociales.

El capítulo primero de éste título previene las disposiciones generales y en su artículo 523 establece: la aplicación de las normas de trabajo corresponderá en sus respectivas jurisdicciones entre otras a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje federales y locales fracc. IX, X y XI. a la letra dice:

Art. 523.- La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

- IX. A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;**
- X. A la Junta Federales e Conciliación y Arbitraje;**
- XI. A la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;**

El precepto anteriormente transcrito faculta a la Junta de Conciliación y Arbitraje local y a la Federal de conciliación para la aplicación de las leyes en materia laboral lo que les otorga, en mi opinión, el carácter de autoridades jurisdiccionales tema que en capítulos subsecuentes desarrollaremos.

3.2.1 Junta Federal de Conciliación

El capítulo Décimo de este título reglamenta la Junta Federal de Conciliación, debido a que consideramos que la transcripción de los artículos de aquel sería inútil comentaremos, de manera breve los preceptos que a nuestro criterio son de relevancia para el tema que nos ocupa, así pues comenzaremos con el artículo 591 mismo que establece las funciones de la Junta Federal de Conciliación.

Esta tienen la facultad de actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones, así como actuar como Junta de Conciliación y Arbitraje en los negocios cuyo monto no exceda de tres meses de salario, lo que las convierte en tribunales laborales de cuantía menor.

El artículo 592 señala que estas Juntas actuarán de manera

permanente y tendrán la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, podrán actuar de modo accidental cuando por la cuantía de asuntos no amerite la instalación de una Junta permanente y no habrá una en el lugar donde se encuentre instalada una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El numeral 593 estatuye la integración de las Juntas Federales de Conciliación que será tripartita con un representante del gobierno designado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que fungirá como Presidente, un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones, que serán designados mediante la convocatoria que haga la propia Secretaría y a falta de trabajadores sindicalizados la elección se hará por trabajadores libres.

Esta es la típica integración de las Juntas cabe destacar que la redacción de este artículo la consideramos equivocada, ¿qué a caso no todos los trabajadores son libres?, esta expresión se refiere a trabajadores que no pertenecen a un sindicato lo que de ninguna manera presupone que los trabajadores sindicalizados no tengan la calidad de trabajadores libres, puesto que ellos mismos pueden por voluntad propia incorporarse a un sindicato o desincorporarse de él como lo estimen conveniente y cada vez que lo deseen.

El artículo 594 establece que para cada representante habrá un suplente, sólo por lo que se refiere a los representantes de los trabajadores y de los patrones.

Este artículo tiende a reducir la masa burocrática o bien a no aumentarla, en virtud que se refiere sólo a los representantes de los factores de la producción de lo contrario habría también suplentes para el del gobierno y con esto aumentaría el número de trabajadores del Estado, que si tienen suerte cobrarían su salario sin desempeñar trabajo alguno, como ocurre frecuentemente con los representantes de los factores de la producción.

Por su parte el artículo 595 señala que las Juntas accidentales se integrarán cada vez que sea necesario de conformidad con el capítulo IV del Título Décimo Cuarto, el cual se refiere a los impedimentos y excusas.

El artículo 596 se refiere a los requisitos para ser Presidente de las Juntas Federales de Conciliación y marca los siguientes: ser Mexicano mayor de edad en pleno ejercicio de sus derechos, haber terminado la educación secundaria, demostrar conocimientos suficientes de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; no pertenecer a organizaciones de trabajadores o de patrones, no pertenecer al estado eclesiástico; y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Llama la atención particularmente la fracción III de este artículo al sólo mencionar como requisito para ser Presidente de una Junta Federal de Conciliación la educación secundaria, y tener conocimientos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, no especificando a juicio de quien son los conocimientos necesarios lo que deja en un claro estado de inseguridad a las partes que acudieran a esta instancia por lo que respecta al "Juzgador" ante quien se resuelva una controversia laboral.

El artículo siguiente, es decir el 597, señala los requisitos para ser Presidente de las Juntas Federales de Conciliación accidentales y de manera sorprendente son menos que los que señala el anterior, ser mexicano mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos, no pertenecer a organización patronal u obrera ni al estado eclesiástico y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Llama otra vez la atención lo exiguo de estos requisitos, que si bien se trata de acciones o asuntos cuyo monto del negocio no exceda de tres salarios mensuales es clara la desventaja que tendría el trabajador en estas circunstancias, ya que en caso, inclusive de conciliación el Presidente de esta Junta no sabría ni siquiera las bases de un arreglo y mucho menos los criterios para éste.

Para el caso de arbitraje, ¿Cómo este Presidente llevaría un procedimiento si no conoce la ley?. Lo que es claro que la desventaja la tendría el trabajador, en virtud de que por lo general no conoce tampoco la ley y en un lugar en que se presentara esta situación difícilmente se podría impartir justicia.

Por su parte el artículo 598 señala los requisitos para ser tanto representante patronal como obrero y que son los mismos que para ser Presidente de La Junta accidental con la única salvedad de que éstos pueden pertenecer a organizaciones patronales u obreras.

Lo antes asentado agrava aún más la situación, puesto que seguramente se tendría un arbitraje sin conciencia jurídica; en efecto si en las Juntas de Conciliación y Arbitraje los integrantes como Presidentes, Auxiliares, Secretarios y demás personal jurídico nos sorprenden muchas veces con criterios completamente alejados de la realidad jurídica, esto resulta más impactante en el caso de las Juntas Federales de Conciliación.

Por otra parte el artículo 599 señala los impedimentos para ser representante del capital o del trabajo en las Juntas de Conciliación Accidentales o Permanentes, éstos son muy simples y concuerdan un poco más con la realidad, los representantes no deberán ser directores, gerentes, o administradores de las empresas ni miembros de la directiva de los

sindicatos de las ramas que estén representadas en la Junta, en caso de las permanentes, y en caso de las accidentales, que se encuentren en conflicto.

Esto es más acertado para buscar una equidad en el conflicto o los conflictos que se presenten buscando una mayor imparcialidad, sin embargo en virtud de los comentarios antes expresados, ello sería difícil.

Por último preceptúa las facultades y obligaciones de las Juntas Federales de Conciliación, por la importancia de este artículo lo transcribimos íntegramente.

"Art. 600.- Las Juntas Federales de Conciliación tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo;

II. Recibir las pruebas que los trabajadores o los patrones juzguen conveniente rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de diez días;

Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término que se refiere el párrafo anterior, la Junta remitirá el expediente a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que esté asignada si la hubiere, y si no, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

III. Recibir las demandas que le sean presentadas, remitiéndolas a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que esté asignada si la hubiere, y si no, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

IV. Actuar como Junta de conciliación y Arbitraje para conocer y resolver de los conflictos que tengan como objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda de tres meses de salario;

V. Cumplimentar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden otras Juntas Federales o locales de Conciliación y las Juntas Federales de Conciliación y arbitraje;

VI. Denunciar ante el ministerio público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar el salario mínimo general a uno o varios de sus trabajadores; y

VII. De ser procedente, aprobar los convenios que les sean sometidos por las partes.

VIII. Las demás que les confieran las leyes.

Aquí encontramos las facultades de las Juntas Federales de Conciliación, es claro que se trata de organismos que prestan ayuda en determinados asuntos a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y funcionan como Juntas de Conciliación y Arbitraje de cuantía menor.

El capítulo siguiente se refiere a las Juntas Locales de Conciliación en éste se señala que funcionarán en los municipios o zonas económicas que determine el Gobernador, aclarándose que no funcionarán Juntas de Conciliación donde estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje, y remite al capítulo anterior por todo lo que hace a su funcionamiento e integración, con la salvedad de que las atribuciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los gobernadores de los Estados y territorios.

En virtud de lo anterior nos remitimos a los comentarios realizados en líneas anteriores por lo que hace a estas Juntas.

3.2.2 Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Esta Junta se encuentra regulada en el capítulo XII y su articulado comienza señalando que a esta Autoridad jurisdiccional le corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos y diferencias que se presenten entre trabajadores y patrones sólo entre aquéllos o sólo entre estos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos intimamente relacionados con ellas, salvo lo que dispone el artículo 600 fracción IV, que es el que instituye la competencia de las Juntas Federales de Conciliación.

El artículo 604 establece la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para la resolución de conflictos del orden laboral excluyendo de aquella la relativa a los conflictos en los que el monto de prestaciones que se pretende cobrar no es mayor al importe de tres salarios; pensamos que esta redacción es equívoca en virtud de que si el art. 600 frac.IV fija la competencia de las Juntas Federales de Conciliación, y también hemos expresado que no habrá una Junta de Conciliación donde esté establecida una de Conciliación y Arbitraje; no puede darse la hipótesis que plantea este artículo en su parte final.

El siguiente artículo, es decir, el 605 señala la integración de la Junta con un representante de los trabajadores, uno de los patrones y otro del gobierno, que serán designados de la siguiente forma:

A) Representante de los trabajadores será designado por ramas de la industria o de otras actividades, de acuerdo a la convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

B) Representante de los patrones será designado por ramas de la industria o de otras actividades de acuerdo con la convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

C) Representante del Gobierno en este artículo no se indica quien o quienes lo designarán, sin embargo, más adelante se señala en el artículo 612 que será el Presidente de la República quien lo designe.

También habrá uno o varios Secretarios Generales según se juzgue conveniente.

Sin embargo, se debe precisar que la Junta se integra de manera tripartita, pero su funcionamiento puede darse plenariamente o a través de Juntas especiales, aclarandose que estas últimas también se integran de manera tripartita y no se contempla en ellas la figura del Secretario General, sino que habrá en ellas Secretarios; así mismo debe apuntarse que para el conocimiento de y resolución de controversias laborales las Juntas Especiales tienen especificada la rama o actividad industrial de su competencia.

Por otra parte, las Juntas Especiales se establecen de acuerdo a las necesidades del trabajo y del capital por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la que fijará el lugar de su residencia y su competencia territorial; hay Juntas Especiales en el Distrito Federal y otras funcionan en lugares fuera de la capital de la República y conocen de los conflictos de cualquier industria de la competencia federal dentro de su Jurisdicción territorial, excepto de los Conflictos Colectivos que serán del conocimiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En el artículo 606 encontramos como se establecen las Juntas Especiales y al mismo tiempo un problema de competencia al establecerse que el trabajador podrá concurrir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (con sede en el Distrito Federal) si así conviene a sus intereses, dado que en la actualidad la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje por lo que hace a los conflictos individuales funciona en Juntas Especiales en La Ciudad de México o "foraneas", en el caso de que el trabajador decidiera acudir al la Junta con sede en el Distrito Federal esto le acarrería que se turnará su asunto a una Junta Especial dentro de la Junta Federal de la Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México. El patrón podría excepcionarse con la incompetencia observando las reglas de ésta, lo que daría como resultado que su expediente se remitiera de nueva cuenta a la Junta Especial de la jurisdicción territorial que originalmente le correspondía.

Por otro lado, se debe apuntar que el Pleno de la Junta se integrará con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes del trabajo y del capital, (art. 607.) es decir, con el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y todos los representantes del trabajo y del capital de las ramas de la industria o actividades que se encuentren representadas en la Junta.

La Ley preve que si se presentara un conflicto que afecte a dos a más ramas industriales o actividades la Junta se integrará con el presidente de la Junta y los representantes de los trabajadores y de los patrones de las industrias afectadas. (art. 608).

Respecto de la integración de las Juntas Especiales la ley indica que se integrará de dos formas:

A) Si se tratare de conflicto colectivo se integrará con el Presidente de la Junta y los representantes del capital y del trabajo.

B) cuando se trate de los demás casos se integrará con el Presidente de la Junta Especial y los representantes del capital y del trabajo.

En los dos casos se refiere a los representantes del capital y del

trabajo de la rama de la industria o actividad que sean afectadas por el conflicto.

En cuanto al funcionamiento de las Juntas durante la tramitación de los juicios la ley establece que el Presidente será substituido por Auxiliares, con la salvedad que tanto el presidente de la Junta como los de las Juntas Especiales intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:

A) Competencia.

B) Nulidad de actuaciones.

C) Substitución de patrón.

D) Denunciar ante el Ministerio Público la pérdida de actuaciones o expedientes.

E) Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene diligencias cuando un litigante pida copia de documentos o piezas que obran en oficinas públicas.(Art. 610)

En este artículo se indica que el Presidente será substituido por un auxiliar en todos los casos hasta la terminación del juicio y señala las

excepciones, lo que nos parece incorrecto tal parece que se pretende restringir las facultades de los Presidentes de las Juntas al decir la ley que "será" debiendo decir, "podrá", se deriva lo anterior en virtud de que en la práctica cuando surgen dudas a los Auxiliares en relación de alguna resolución que deben dictar en una situación determinada éstos acuden al Presidente lo que hace a este el "autor intelectual" de la resolución.

Tanto en el Pleno como en las Juntas Especiales habrá tantos Auxiliares como lo requiera la necesidad propia de aquellas, cuestión que en la práctica por desgracia no se presenta, pues existen Juntas Especiales que sostienen una carga de trabajo impresionante en las que sólo encontramos un sólo Auxiliar lo que contraviene el mandato legislativo de hacer pronta y expedita la justicia laboral.(Art.611)

La designación del Presidente de la Junta corre a cargo del Presidente de la República percibirá los mismos emolumentos que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y deberá satisfacer los siguientes requisitos:

A) Ser mexicano mayor de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

B) tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho.

C) Tener como mínimo cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de la adquisición del título.

D) Haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo y de la Seguridad social.

E) No pertenecer al estado eclesiástico.

F) No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal.(Art. 612)

Encontramos en este precepto algunos elementos distantes de la realidad como por ejemplo, cómo es posible que una persona tenga como mínimo cinco años de ejercicio profesional después de la obtención de su título profesional a los veinticinco años, además que no se refiere a que ejercicio profesional dejando abierta la puerta a todas las ramas del derecho.

Por otro lado, no se menciona a juicio de quien se habrá distinguido en estudios de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En lo que se refiere a las faltas temporales del Presidente de la Junta este será substituido por el Secretario General de mayor antigüedad. (Art. 614)

Las facultades y obligaciones del Presidente de la Junta se encuentran en el artículo 617 de la ley laboral son las siguientes:

- A) Cuidar el orden y la disciplina del personal de la Junta .**
- B) Presidir el Pleno.**
- C) Presidir las Juntas Especiales cuando se trate de conflictos que afecten a dos o más ramas de la industria o de una actividad representadas en la Junta.**
- D) Ejecutar los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales en los casos que las integren .**
- E) Revisar los actos de los actuarios en ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar a petición de parte.**
- F) Cumplimentar los exhortos o turnarlos a los Presidentes de las Juntas Especiales.**

G) Rendir los informes de los amparos que se interpongan en contr de los laudos dictados por la Junta actuando en pleno o en Juntas Especiales.

H) Las demás que la confieran las leyes.

Para los Presidentes de las Juntas Especiales son (art. 618.):

A) Cuidar del orden y la disciplina del personal de la Junta Especial.

B) Ejecutar los laudos dictados por la Junta Especial.

C) Conocer y resolver de providencias cautelares.

D) Revisar las actuaciones de los actuarios en la ejecución de laudos y providencias cautelares a petición de parte.

E) Cumplimentar los exhortos que les sean turnados por el Presidente de la Junta.

F) Rendir los informes de los amparos que sean interpuestos en contra de los laudos y resoluciones dictados por la Junta Especial.

G) Informar al Presidente de la Junta de las deficiencias que observe el funcionamiento y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas.

H) Las demás que le confieran las leyes.

Para los Secretarios Generales (Art. 619):

A) actuar como secretarios del Pleno.

B) Cuidar los archivos de la Junta.

C) Las demás que le confiera esta Ley.

Las obligaciones y facultades del Pleno de la Junta son las que se señalan a continuación y por la importancia de estas, creemos conveniente transcribir el artículo 614 de nuestra ley laboral.

" Artículo 614. El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Expedir el Reglamento interior de la Junta y de las Juntas de Conciliación;**
- II. Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de industria y de las actividades representadas en la Junta;**
- III. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el presidente de la Junta en la Ejecución de los laudos del pleno;**
- IV. Uniformar los criterios de resolución de la junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias.**

V. Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento;

VI. Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas.

VII. Las demás que le confieran las leyes."

De lo anterior se desprende que las facultades del pleno de la Junta son casi administrativas y de vigilancia, ya que es muy difícil pensar en un conflicto laboral que afecte a todas las ramas de la industria, y por lo que hace al recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en ejecución de laudos del Pleno, encontramos un defecto que a nuestro juicio o consideramos muy grave ya que si el Pleno de la Junta se integra precisamente con el Presidente de la Junta y los Representantes del capital y del trabajo como ya se ha expuesto, la revisión que hicieran éstos sería de sus propios actos lo que nos llevaría a pensar que será juez y parte por lo que carecería de imparcialidad el fallo emitido.

Las sesiones del Pleno serán dirigidas por el Presidente de la Junta, y para poder llevarse a cabo deberá reunirse por lo menos el cincuenta por ciento de los representantes del trabajo y del capital, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Por otra parte, para la uniformación de criterios se citará a los Presidentes de las Juntas Especiales los que sólo tendrán voz no voto, debiéndose publicar un boletín que contenga los criterios aprobados,

Por otro lado, debemos mencionar que Las facultades de las Juntas especiales se consignan en el artículo 616 que por su importancia a continuación lo transcribimos:

"Artículo 616.- Las Juntas Especiales tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas;**
- II. Conocer y resolver los conflictos a que se refiere el artículo 600 fracción IV, que se susciten en el lugar donde se encuentren instaladas;**
- III. Practicar la investigación y dictar la resolución a que se refiere el artículo 503;**
- IV. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del presidente en ejecución de los laudos;**
- V. Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo.**
Decretado el depósito se remitirá el expediente al archivo de la Junta; y
- VI. Las demás que les confieren las leyes.**

De acuerdo con lo anteriormente transcrito se puede afirmar que las Juntas Especiales si realizan, día con día, funciones jurisdiccionales; además es claro que también efectúan funciones administrativas como son el depósito de contratos y de reglamentos de trabajo.

En este artículo se vuelve a encontrar la contradicción de la competencia de la Junta de Conciliación y lo señalado en el artículo 604.

3.2.3 Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se establezcan en las entidades federativas que por las necesidades del trabajo y del capital lo requieran, serán establecidas por los Gobernadores de los Estados y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos laborales que no sean de competencia Federal.

La Integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán en cuanto a su funcionamiento e integración conforme a las reglas de la Federal, y las facultades del Presidente de la República y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por los Gobernadores de los Estados y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal. En el caso del Distrito Federal el Presidente de la República conservará sus facultades las que ejercerá conjuntamente con el Jefe del Departamento del Distrito Federal en lo que se refiere a este último por las facultades conferidas al Secretario del Trabajo. (Arts. 621, 622, 623y 624.)

3.3.- Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

3.3.- Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El reglamento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje publicado en el diario oficial de la Federación el 18 de Febrero de 1980, es un documento normativo de menor importancia para nuestro tema, toma muchas de las figuras de la Ley Federal de Trabajo en su articulado, por lo que en muchas de sus partes resulta repetitivo, no obstante esta observación, cabe mencionar que en él encontramos tres tipos de normas, a saber:

A) Normas orgánicas que se refieren a la estructura de la Junta con secretarías especiales etc. para hacer de sus actividades una tarea más sencilla, es decir crea dentro de la misma, dependencias para lograr el mejor funcionamiento de la junta respecto de actividades concretas, como la Secretaría Auxiliar de Huelgas.

Las normas orgánicas crean las secretarías auxiliares de Amparos, de Huelgas Estalladas, de Conflictos Colectivos, de Huelgas, y de Conciliación entre otras, cada una encargada de relizar y llevar el procedimiento que le corresponde de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo teniendo la integración que le corresponde de acuerdo a la misma ley, la que no tiene una función en la ley es la Secretaría Auxiliar de Conciliadores la cual es una dependencia de la junta que procura en todo momento avenir a las partes a un arreglo conciliatorio, en conflictos de cualquier naturaleza.

B) Normas de tipo administrativo que se refieren a procedimientos administrativos dentro de la junta para la tramitación de los conflictos, normas que deben ser observadas por el personal de la misma, son normas de operatividad y vigilancia que tienden a dar agilidad a los trámites de tipo administrativo como los controles de archivos etc.

C) Normas de tipo facultativo, es decir normas que confieren facultades a los integrantes de la Junta de carácter jurisdiccional, en este rubro encontramos de manera abundante las repeticiones que se hacen de la Ley Federal de Trabajo y sólo se encuentran algunas facultades nuevas.

Los dos primeros tipos de normas por no relacionarse con nuestro tema no creemos conveniente analizarlos por lo que pasaremos al estudio de las "facultativas".

En primer lugar encontramos que el reglamento le reconoce a la Junta el carácter de tribunal encargado de la resolución de los conflictos de trabajo que se encuentren dentro de su competencia.

Otro aspecto interesante es el que se señala al respecto del Secretario General que lo faculta para actuar como Secretario en las providencias

cautelares de carácter colectivo, facultad que no se encuentra regulada en la ley.

El reglamento faculta al Secretario Auxiliar de huelgas estalladas para intervenir en las diligencias que se refieren a los recuentos acordados por la Junta.

Los Auxiliares de la Junta podrán interrogar libremente a las partes que intervienen en el conflicto, practicar careos entre las partes, testigos etc. para el esclarecimiento de la verdad y son los facultados para hacer apercibimientos en audiencia respecto de los declarantes.

Se regula también la existencia de los Auxiliares proyectistas que son los encargados de elaborar los proyectos de laudo los que posteriormente serán votados por los representantes de los factores de la producción y por el Presidente de la Junta.

De el análisis de esta normatividad se puede observar que las facultades jurídicas de sus integrantes, en la mayoría de las veces es repetitiva de la Ley Federal del Trabajo.

3.4.- Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

El reglamento interior de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal también contiene normas de tipo orgánico, administrativo y facultativo, al igual que el de la Junta Federal toma muchas figuras de la Ley Federal del Trabajo y en algunos casos resulta repetitivo.

En él encontramos al igual que en de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje normas administrativas, orgánicas y facultativas todas ellas derivadas de La Ley y que no van más allá de las propias facultades que la propia ley otorga, razón por la que no consideramos que este reglamento tenga algún tema relevante relacionado con esta tesis por lo que no lo analizamos en detalle.

CAPITULO IV

La Junta de Conciliación y Arbitraje

4.- Naturaleza de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

La problemática que se ha venido presentando a lo largo del tiempo dentro de nuestro sistema jurídico y muy en especial en el campo del Derecho del Trabajo es determinar la naturaleza de la Junta de Conciliación y Arbitraje; al tratar el tema, un gran número de tratadistas, legisladores, doctrinarios e inclusive nuestra H. Suprema Corte de Justicia han expresado sus ideas tratando de coincidir en un criterio uniforme para determinar la naturaleza de estos organismos en lo particular, esfuerzos que a la fecha no han sido del todo satisfactorios.

Se ha tratado de definir la naturaleza de estos organismos partiendo desde dos puntos igualmente interesantes:

a) Desde la ubicación de ellos dentro de la clasificación clásica tripartita de los poderes del Estado, y

b) Atendiendo a su propia constitución y funcionamiento.

Iniciaremos esta disertación analizando el primero de los puntos mencionados.

4.1.-Ubicación de la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de los Poderes del Estado

4.1.1. - La Junta de Conciliación y Arbitraje y el Poder Legislativo.

La Junta de Conciliación y Arbitraje , por sus funciones no pueden pertenecer al poder Legislativo, como ya lo hemos señalado con antelación, debiendo recordarse en este punto, que el poder legislativo tiene como función promover iniciativas de ley, discutir y aprobar normas legales, así como el vigilar la política exterior a través de el Senado de la República.

Anteriormente podía ligarse a la Junta de Conciliación y Arbitraje con este Poder, en razón de que éstas se encontraban facultadas para fijar los salarios mínimos en cada una de las Entidades de la República esto con carácter de ley, es decir, se facultaba a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que por medio de un laudo fijaran los salarios mínimos en todo el territorio nacional, resolución que reunía los caracteres de ley, es decir, generalidad, coercitividad e imperatividad, puesto que sujetaba a todos y a cada uno de los patrones a pagar el monto del salario mínimo que se había establecido por medio de la Junta, no obstante esta facultad les fue retirada a la creación de la Comisión de los Salarios Mínimos Nacional y Regional, al suceder esto es obvio que no se le puede relacionar más con el Poder Legislativo.

Por otro lado, es importante señalar que para que el acto legislativo sea formalmente considerado como tal debe emanar de la autoridad legislativa, así la reforma a la ley de 1931 vino a separar tajantemente a las Juntas del Poder Legislativo ya que en ese entonces era fácil relacionarlas con éste en virtud de que eran actos materialmente legislativos, sin embargo en la actualidad pensamos que es imposible incluir a la Junta dentro del poder legislativo ni formal ni materialmente.

Existe otro punto de vista de algunos procesalistas que pretende relacionar a estas Autoridades de trabajo con el Poder Legislativo, partiendo de la idea que los laudos colectivos de naturaleza económica son actos materialmente legislativos por ser abstractos e impersonales.

Creemos que esto no es completamente acertado, toda vez que esas determinaciones de carácter colectivo, no se encuentran en los supuestos de ser considerados como una norma legal, es decir, originados de un acto materialmente legislativo ya que se dictan y se aplican a empresas determinadas y no a la totalidad de los miembros de la planta productiva de nuestro País, en otras palabras son sentencias constitutivas de derecho que regulan la vida interna de una empresa, como lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia.

En efecto, la Junta en los conflictos de orden económico desempeña una función distinta que no es la de una reparación de un daño mediante una resolución jurisdiccional, sino la creación de un estatuto que regule la vida interna de la empresa mediante una resolución constitutiva de derecho. Esto no supone que estas resoluciones reúnan las características de ley o de un acto materialmente legislativo.

Existen enormes diferencias entre éstas, como lo sostiene Mario de la Cueva "mientras que la ley siempre será derogada por otra ley la sentencia de orden colectivo tiene vida precaria ya que su existencia esta sujeta a la voluntad de quienes deben cumplirla."⁴⁷

La integración del derecho dentro de una empresa por medio de una sentencia colectiva elimina la posibilidad de que esto constituya un acto materialmente legislativo.

A este respecto podemos concluir que con anterioridad a la reforma de la ley del 31 se podían incluir las juntas dentro del poder legislativo por emanar de ellos actos de tal carácter materialmente hablando; sin embargo, al producirse tal reforma es por demás inútil tratar de incluirlas dentro de dicho Poder toda vez que estos organismos no realizan actos ni material ni formalmente legislativos.

⁴⁷ DE LA CUEVA, Mario Op. Cit p145

4.1.2.- La Junta de Conciliación y Arbitraje y el Poder Judicial.

La Junta de Conciliación y Arbitraje, desde el punto de vista formal, no puede ser incluida dentro del poder Judicial, por que no dependen ni materialmente ni jerárquicamente de aquél.

No obstante lo antes señalado desde el punto de vista material, la Junta de Conciliación y Arbitraje es un órgano jurisdiccional desde el momento de que se encarga de la impartición de justicia entre los factores de la producción Capital y Trabajo en relación a todos y cada uno de los conflictos que se someten a su jurisdicción.

En otras palabras, aún y cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje realiza algunas funciones de carácter administrativo como son el registro de sindicatos y el depósito de contratos colectivos, ello no la aleja de la impartición de justicia en el campo del derecho del trabajo, sus determinaciones son actos materialmente judiciales; no es obstáculo para llegar a esta conclusión el hecho de que ejecute ciertos actos administrativos ya que los órganos del poder Judicial, como todo ente parte del Estado, requiere ejecutar actos administrativos para su funcionamiento.

En relación a las sentencias de carácter colectivo de naturaleza económica en las cuales algunos procesalistas pretenden fundarse para

sostener que la Junta no pertenece materialmente al Poder Judicial, difiere de la realidad por que una resolución, cualquiera que sea la naturaleza, resuelve indiscutiblemente una controversia dentro del campo del Derecho y necesariamente deben sujetarse a procedimientos jurídicos y contar con todas las características de legalidad de acto de autoridad además de lo que hemos señalado en líneas anteriores.

Carpizo sostiene que la Junta de Conciliación y Arbitraje se encuentra dentro del Poder Judicial en razón de que sus resoluciones son revisables por el Poder Judicial Federal en amparo, gozan de autonomía e independencia; y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación las obliga así como la de los Tribunales Colegiados.⁴⁸

Por otra parte, podría pensarse acerca de lo afirmado por el Doctor Carpizo respecto de la idea de que si las resoluciones de la Junta, Laudos, son revisables por el poder Judicial ello implica de alguna manera que la Junta de Conciliación y Arbitraje forma parte del poder Judicial Federal, esto sería como darle el carácter de autoridad judicial a todos los organismos o personas capaces de ejecutar un acto de autoridad, ya que todos los actos de autoridad son revisables por el poder Judicial Federal a través del juicio de amparo indirecto o directo, siendo estos actos emanados o no de algún órgano del Poder Judicial, tal es el caso de las resoluciones de la Junta de

Conciliación y Arbitraje las cuales son revisables en juicio de amparo directo e indirecto.

Por otra parte, Mario de la Cueva dice que la Junta de Conciliación y Arbitraje no se encuentra dentro del Poder Judicial Federal en razón de que tanto la Ley Federal como la local, en el Estado de Jalisco y en el Distrito Federal, separa completamente la Jurisdicción laboral de los tribunales del fuero común, lo que se demuestra claramente a partir de la reforma a la Ley Federal del Trabajo de 1980 en la que las competencias sólo se deciden por declinatoria, lo que ayudó mucho más a la separación del Poder Judicial al apartarse de este la decisión de las competencias en los casos que estaba facultado.⁴⁹

En nuestra modesta opinión, la circunstancia de que las resoluciones de la Junta de Conciliación y Arbitraje son revisables por el Poder Judicial Federal no implica de forma alguna que aquélla se encuentre dentro de éste, sin embargo, ciertamente la Junta de Conciliación y Arbitraje ejerce actos jurisdiccionales con todas las características de legalidad como cualquier otro tribunal, por lo que sí se puede argumentar que si bien es cierto la Junta de Conciliación Arbitraje formalmente no pertenecen al Poder Judicial si materialmente.

⁴⁸ DE BUEN LOZANO, Nestor Op. Cit p.146-147.

⁴⁹ DE LA CUEVA, Mario Op. Cit p.147

4.1.3.- La Junta de Conciliación y Arbitraje y el Poder Ejecutivo.

Definir la naturaleza de la Juntas de Conciliación y Arbitraje en relación al Poder Ejecutivo es un tema en la actualidad muy debatido, cuya solución está aún sin resultados satisfactorios.

Uno de los pioneros en determinar la naturaleza de las Juntas fue sin duda Narciso Bassols quien sostuvo que se trataba de tribunales administrativos.⁵⁰

Mario de la Cueva sostenía que en efecto se encuentran ligadas al Poder Ejecutivo por que éste es el que designa a sus titulares pero no están sujetas a el jerarquicamente.⁵¹

Por su parte, el Doctor Carpizo apunta que tienen una vinculación cercana al Poder Ejecutivo por las razones obvias pero que no se encuentran sujetas a él, coincidiendo con de la Cueva⁵².

El maestro De Buen coincide con sus colegas diciendo que existe una dependencia con el Ejecutivo en virtud de los nombramientos de presidentes de Juntas y de Juntas especiales , de Conciliación, jurisdicción, personal

50 BASSOLS, Narciso, Que son por fin Las Juntas de Conciliación y Arbitraje?, Revista general de Derecho y Jurisprudencia Año I. No 2 , México 1930.
51 DE LA CUEVA, Mario Op.Cit. p.56

Jurídico etc. pero no existe ley alguna que obligue a la junta a determinada decisión por orden del ejecutivo, ni ley que lo faculte³

Una vez que hemos expresado someramente el pensamiento de varios tratadistas, sobre el particular, a continuación desarrollaremos nuestra opinión:

El artículo 123 en su apartado "A" fracción XX señala que los conflictos y diferencias que se presenten entre el capital y el trabajo se sujetaran a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los trabajadores, de los patrones y uno del Gobierno, lo anterior nos permite pensar que el término representante del Gobierno se refiere al poder Ejecutivo.

En efecto, el artículo 605 de la ley Federal del Trabajo señala que la Junta de Conciliación y Arbitraje se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones en igual número designados de acuerdo con las reglas que la propia ley establece.

No obstante esto último, se considera que, la Junta de Conciliación y Arbitraje depende económicamente del Poder Ejecutivo, ya que todos y cada

52 DE BUEN LOZANO, Nestor Op. Cit. 145.

uno de los que en ese ente jurisdiccional laboran, reciben su salario de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social o del Departamento del Distrito Federal o de los Gobiernos de los Estados, por lo que insisitimos que se está en presencia de una relación fáctica de dependencia de carácter económico; por otro lado, el nombramiento de Presidentes como lo hemos mencionado corresponde a los Ejecutivos ya sea Federal o Local lo que presenta una evidencia más de dependencia.

No todos los que integran una Junta de Conciliación y Arbitraje son designados por el poder Ejecutivo ya que los representantes de los trabajadores y del capital son electos por los sectores a que pertenecen, sin embargo, no debemos olvidar que la figura con más peso dentro de esta integración tripartita es el Presidente de la Junta ya que este cuenta con voto de calidad y voto de ausentes, y es el Presidente quien a ultima instancia decide la controversia.

Ahora bien, si el Presidente de la Junta ya sea Local o Federal es nombrado por el ejecutivo y al ejercer las funciones que a éste le corresponden no pierde el carácter de representante del Gobierno como la misma ley lo llama, podemos pensar que materialmente si depende del Poder Ejecutivo, además que éste puede removerlo y designarlo discrecionalmente, por esto nos atrevemos a pensar en una influencia del

poder Ejecutivo en estos organismos, aún cuando estos ejecutan actos materialmente jurisdiccionales.

Una vez más, apuntamos que el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje no pierde el carácter de representante del Gobierno, sin embargo, debe tenersele como un juzgador en materia laboral el cual representa al Estado en la impartición de justicia, siendo nombrado por el Ejecutivo en uso de las facultades de administrador del Estado.

En otras palabras, en la emisión de una resolución el representante del capital por obvias razones y así lo indica la práctica, votará para absolver al patrón y el representante del trabajo votará para condenarlo por lo que el voto que decide la controversia es que el del Presidente de la Junta, de ahí que se pueda afirmar que la función jurisdiccional de la Junta de Conciliación y Arbitraje depende materialmente de su Presidente.

Por otra parte, consideramos que la Junta de Conciliación y Arbitraje se encuentran formalmente dentro del poder Ejecutivo, sin embargo se presenta el problema de que en la teoría administrativa todo órgano administrativo debe encontrarse dentro de un orden jerárquico.

Lo que no sucede con la Junta de Conciliación y Arbitraje, en efecto, la Junta no es un inferior jerárquico de ningún órgano de la Administración

Pública puesto que no reciben ordenes del Ejecutivo de acuerdo a la Ley administrativa; sin embargo, la Ley Federal del Trabajo señala que el pleno debiera informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social acerca del funcionamiento e integración de las Juntas de Conciliación y de las especiales y sugerir las medidas que juzge convenientes para su mejor funcionamiento, la misma ley obliga al Presidente de la Junta en caso de que los suplentes no se presenten a la audiencia de votación y discusión del laudo para que éste acuda al Secretario del Trabajo y éste último nombre a la persona que sustituirá a los ausentes, además que es el Secretario del Trabajo o los Ejecutivos de las Entidades Federativas quienes establecen las Juntas especiales.

Por otro lado la ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala en su artículo 40 fracción VIII lo siguiente:

"Art. 40 A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VIII.Coordinar la integración y funcionamiento de las Juntas Federales de Conciliación, de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las Comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronales que sean de jurisdicción Federal, así como vigilar su funcionamiento."

De lo anterior, tampoco se desprende una clara dependencia jerárquica de la Junta respecto al Ejecutivo; efectivamente la misma ley regula que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene, entre unas de

sus facultades, la de coordinar la integración y funcionamiento de las Juntas de Conciliación y de la de Conciliación y Arbitraje y de comisiones Federales que se formen para regular las relaciones obrero-patronales, y no sólo eso sino que también la facultad para inspeccionar el funcionamiento de éstas, sin embargo no existe norma legal alguna en la que se "obligue" a la junta de Conciliación y Arbitraje a someter a consideración y sanción del Poder Ejecutivo las resoluciones de aquella.

Derivado de lo anteriormente apuntado podemos afirmar que la Junta de Conciliación y Arbitraje depende formalmente del Poder Ejecutivo no obstante ello y en esto se coincide con el maestro De Buen y la mayoría de los juristas citados la Junta de Conciliación y Arbitraje no está obligada a tomar decisiones "sugeridas" o "impuestas" por el Ejecutivo.

A mayor explicación, Bassols pronosticó en el pasado que había que tener cuidado con el desarrollo de estos cuerpos jurisdiccionales para proteger a la clase trabajadora y no caer dentro de la línea proteccionista a los empresarios que el mismo gobierno impondría. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación trató de resolver este problema de una manera más que jurídica, práctica estableciendo que:

La Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de la estructura del Estado en cuanto a su división de poderes pertenecen a dos de los poderes ya que

materialmente ejercen actos jurisdiccionales y por otra parte como ya lo hemos expuesto dependen del poder Ejecutivo.

Así fue como nuestro más alto Tribunal definió la naturaleza de estos tan cuestionados cuerpos jurisdiccionales; sin embargo, no podemos negar la bondad de su creación y el noble espíritu revolucionario que los inspira, independientemente de la relación que guardan con los poderes del Estado.

Por su parte, Alberto Trueba Urbina ha señalado que las Juntas constituyen un cuarto poder, así como el Municipio Libre constituye un quinto poder⁵⁴, opinión con la que estamos en total desacuerdo en razón de que es inadmisibles aceptar que las Juntas constituyan un "cuarto poder" por el contrario sostenemos que se encuentran dentro de los ya establecidos en nuestra Constitución Política y a los que ya nos hemos referido, remitiendonos a las consideraciones vertidas en líneas anteriores en obvio de repeticiones inútiles.

Nosotros coincidimos en nuestro criterio con el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que efectivamente la Junta de Conciliación y Arbitraje guarda una estrecha relación con el Poder Ejecutivo, por lo que consideramos que se encuentra formalmente dentro de éste; y

⁵⁴ TRUEBA URBINA, Alberto, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa, México 1965, p.96

que por la naturaleza jurisdiccional de sus actos se encuentra materialmente dentro del Poder Judicial.

Una vez que hemos tratado de señalar la naturaleza de la Junta de Conciliación y Arbitraje de acuerdo a la ubicación de ésta dentro de los Poderes de la Unión pasamos al estudio del segundo punto de vista, es decir, atendiendo a su constitución y funcionamiento.

4.2.- Constitución y Funcionamiento.

La Ley Federal del Trabajo establece que las controversias entre obreros y patrones, entre unos y otros entre sí, deben ser resueltas mediante laudo que dicte una Junta de Conciliación y Arbitraje, así mismo se establece que tales determinaciones deberán ser dictadas a verdad sabida y a conciencia, en respeto estricto a los principios rectores del Derecho del Trabajo aspecto que se debe tomar como punto de partida para considerar a la Junta como tribunales de derecho de justicia social y del que nos ocuparemos en las siguientes líneas.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, la Junta de Conciliación y Arbitraje, debe ser considerada como un cuerpo jurisdiccional con una competencia específica, por lo que es necesario e indispensable determinar su verdadera naturaleza jurídica analizándolas de acuerdo a su constitución y a su funcionamiento.

En otras palabras, se debe tratar de determinar si la Junta de Conciliación y Arbitraje es un tribunal de conciencia, de Derecho o un tribunal de equidad, por lo que a continuación se hará un breve análisis sobre este particular:

4.2.1.-La Junta de Conciliación y Arbitraje como Tribunal de Conciencia.

El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo textualmente establece:

"Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fé guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de ajustarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresaran los motivos y fundamentos legales en que se apoyen".

De lo anterior podríamos inferir que se trata de un tribunal de conciencia especialmente si atendemos al último párrafo, sin embargo, no creemos que esta primera conclusión sea veraz, en razón de que este tipo de tribunales dictan sus resoluciones a través de la "conciencia del Juzgador" sujetandose a normas morales de carácter ético, por lo que la Junta de Conciliación y Arbitraje no puede pertenecer a ellos, a mayor abundamiento, si bien es cierto que la propia Ley Laboral la obliga, de acuerdo a lo previsto en el artículo 841 del citado Ordenamiento, a apreciar los hechos en conciencia esta autoridad jurisdiccional dicta sus resoluciones aplicando el derecho

mediante la actualización de normas jurídicas respecto de hechos concretos, por lo que aquella no puede ser entendida como un tribunal de conciencia.⁵⁵

Al respecto opinan los siguientes juristas:

Trueba Urbina Alberto sostiene que la Junta de Conciliación y Arbitraje no es un tribunal de conciencia por que " aplican el Derecho escrito, consuetudinario y equitativo conforme al artículo 16 de la ley" (1931)⁵⁶

Mario de la Cueva sostiene que no se trata de tribunales de conciencia sino de tribunales de equidad y señala en lo particular: " la justicia obrera debe ser para cada negocio y esencialmente humana; son un tribunal de equidad, que busca la justicia del caso concreto más bien que la interpretación abstracta de la ley"⁵⁷

Por su parte, Fix Zamudio apunta la diferencia de acuerdo a sus resoluciones: " no obstante la terminología empleada por los mencionados preceptos de la ley Federal del Trabajo no es exacto que los laudos de la Junta de Conciliación y Arbitraje puedan equipararse a los veredictos de los jurados populares, sino que constituyen verdaderas sentencias, en las

55 ROSS GAMEZ, Francisco op. cit p. 932.

56 TRUEBA URBINA, Alberto Op. Cit p.29.

57 DE LA CUEVA, Mario Op. Cit p. 922

cuales deben expresarse y fundarse jurídicamente las razones de valorización de los elementos de convicción.⁵⁸

El doctor Carpizo al respecto establece "por que su resolución es un laudo y no un veredicto, que sí es impugnable amén de que el laudo debe ser razonado"⁵⁹.

De Buen Lozano afirma " la adición que aparece en 1980 que obliga a las Juntas a expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyen es obvio que les otorga, sin ninguna duda posible, el carácter de tribunales de derecho."⁶⁰

La Suprema Corte de Justicia en una ejecutoria llegó a sostener de forma sorprendente, posiblemente influenciada por los tratadistas de la época que la Junta de Conciliación y Arbitraje era un tribunal de conciencia por que sus miembros fallaban conforme a su conciencia y de acuerdo a lo que su prudencia les enseñaba, por que la clase de negocios que ellos conocían, por su índole y sencillez no requerían de conocimientos jurídicos para resolverlos. (Semanario Judicial de la Federación, tomo XVI, pag. 248.)

58 Citado por: DE BUEN LOZANO, Nestor Op. Cit p.144

59 CARPIZO, Jorge, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1970 p. 58

60 DE BUEN LOZANO, Nestor Op. Cit 155

Este criterio fue sumamente fugaz por la falta de consistencia y la Suprema Corte de Justicia tuvo que reconocer que los tribunales del trabajo eran tribunales de derecho y por lo tanto no eran tribunales de conciencia, puesto que era inconcebible pensar que los tribunales de trabajo se sustrajeran de la aplicación del derecho en la medida de que se ejercitaba la facultad jurisdiccional. en los conflictos obrero patronales.

La interpretación que le dio la Suprema Corte al artículo 841 fue que las Juntas son independientes y autónomas para fijar los hechos dentro del proceso, pero no lo son para decir el derecho, por que si lo fuera quedaría sustraído de toda autoridad de amparo negando por supuesto el juicio de garantías y violando las garantías 14 y 16 constitucionales. (Quinta época. tomo XXXIV, pag. 511. R 3318/28. Santillan Miguel y Coags. unanimidad de cuatro votos. tomo XXXIV, pag. 608. R 3859/31. FF.CC Nacionales de México,S.A. 5 votos. Tomo XXXIV, pag. 1497. R 704/28 Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros. 5 votos. Tomo XXXIV, pag. 2626 R. 1587/31 González B. Manuel y Coags. Tomo XXXVI, pag. 1359. R2082/32. Estala Miguel.)

4.2.2.- La Junta de Conciliación y Arbitraje como Tribunal de Equidad

Partiendo de la idea de que los jueces de equidad atienden sus resoluciones al caso concreto mitigando el rigor de la ley a las

circunstancias del caso concreto, o como juez que resuelve los conflictos de acuerdo a igualdad proporcional entre el objeto del derecho de exigir y el objeto del sujeto de la obligación, no podemos concebir a la Junta de Conciliación y Arbitraje como tal ya que si lo hicieramos caeríamos en el error de considerarlas como simples tribunales de equidad, con la sólo diferencia de que mientras el tribunal de conciencia observa y resuelve las controversias atendiendo a normas de carácter moral el tribunal de equidad estima los "convenientes" y "proporcionales" entre las partes del conflicto, buscando de esta manera no la solución más apegada a derecho si no la mas justa o "conveniente" para las partes, en un sentido de igualdad buscando el equilibrio en los beneficios y el perjuicio que en un momento dado pudiera causar la resolución.

En cuanto a este punto Mario de la Cueva sostiene que se trata de tribunales de equidad por que la "justicia obrera debe ser para cada negocio y esencialmente humana; son un tribunal de equidad, que busca la justicia del caso concreto, mas que la interpretación abstracta de la ley"⁶¹, a lo cual no estamos de acuerdo en razón de que la junta debe basar sus resoluciones en la interpretación de la ley.

En este sentido coincidimos con Trueba Urbina quien señala que la Junta de Conciliación y Arbitraje no es un tribunal de equidad ni de

61 DE LA CUEVA, Mario Op.Cit p.922.

conciencia sino de derecho "por que aplican el derecho escrito, consuetudinario y equitativo, conforme al artículo 16 de la ley."⁶²

Por su parte Fix Zamudio dice que no se trata de tribunales de equidad por que " los tribunales de equidad funcionan, particularmente , como amigables componedores; excluyen la intervención de jueces profesionales; se integran generalmente por los representantes de los intereses en pugna; poseen un carácter transitorio; surgen en épocas revolucionarias y sus sentencias suelen ser declarativas y no constitutivas en cuanto se limitan a conocer las normas que se descubren en la conciencia social en transformación." ⁶³

Carpizo sostiene que no se trata de tribunales de equidad y de acuerdo con Zamudio sostiene de que se trata de tribunales de derecho y añade " pero que al juzgar apliquen la equidad es otra cosa diferente."⁶⁴

Por último, De Buen Lozano dice que no se trata de tribunales de equidad sino de derecho " capacitados, con restricciones evidentes, a juzgar

62 TRUEBA URBINA, Alberto Op Cit p.29

63 FIX ZAMUDIO Op Cit p. 24-25.

64 CARPIZO, Jorge OpCit P.58

de los hechos en conciencia"⁶⁵

Es menester apuntar que la ley se refiere a la equidad como norma supletoria de ella y para su aplicación primero debe darse una laguna en la ley, para después darle positividad a la equidad lo que da como resultado que la Junta de Conciliación y Arbitraje no pueda ser considerada como tribunales de equidad sino de derecho como más adelante se corroborará.

Por lo anterior, podemos concluir que la Junta de Conciliación y Arbitraje es en realidad un tribunal de derecho estricto integrado de forma tripartita por representantes de los factores de la producción, Capital y Trabajo, y uno del Gobierno; dotado de competencia por la Constitución para dirimir controversias o "diferencias" laborales.

Así mismo puede afirmarse que formalmente pertenece al Poder Ejecutivo, pero materialmente debe ser incluido dentro del Poder Judicial por la naturaleza de sus actos.

⁶⁵ DE BUEN LOZANO, Nestor Op Cit p155.

4.2.3- La Junta de Conciliación y Arbitraje como Tribunal de Derecho.

En la medida de que encontramos a las autoridades del trabajo encargadas de resolver los conflictos obrero-patronales ejerciendo la facultad jurisdiccional que la propia ley les confiere, a través de adecuar la norma jurídica al caso concreto en esa medida nos encontramos en presencia de tribunales de derecho, cabe mencionar que este carácter no le fue reconocido sino hasta el año de 1924, lo cual omitimos en obvio de repeticiones inútiles ya que esto lo hemos apuntado en el capítulo de los antecedentes.

Al respecto Fix Zamudio sostiene " En nuestro sistema actual, son verdaderos tribunales de derecho con las mismas características de los tribunales Judiciales, aun cuando con ciertas modalidades en su organización, de carácter paritario; que dictan verdaderas sentencias aún cuando reciben el nombre de laudos por razones tradicionales, y que utilizan, pese a que no lo reconozcan expresamente, el sistema de sana crítica para la valorización de las pruebas."⁶⁶

Por otra parte, la Suprema Corte de la Nación ha sostenido en una ejecutoria que se trata de tribunales de Derecho, pues ha resuelto en diversas ejecutorias que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son

⁶⁶ FIX ZAMUDIO Op. Cit p. 29

competentes para conocer de los conflictos que senala el artículo 123 de la Constitución Federal ya se refieran a contratos que hayan o no terminado, pues unos y otros cuando generen conflictos, deben ser resueltos por los tribunales creados por la fracción veinte del citado artículo ciento veititrés....(Tomo XXIV del S. J. de la F., p.352 resolución de fecha 9 de Octubre de 1928)

En este sentido coincidimos con Trueba Urbina quien menciona que la Junta de Conciliación y Arbitraje no es un tribunal de equidad ni de conciencia sino de derecho "por que aplican el derecho escrito, consuetudinario y equitativo, conforme al artículo 16 de la ley."⁶⁷

Por todo lo desarrollado debemos de concluir de que se trata de verdaderos tribunales de derecho.

Así mismo la misma Constitución en su artículo dieciséis preceptua que toda resolución de la naturaleza que se trate deberá ser fundada y motivada, y siendo la Junta una autoridad jurisdiccional, un tribunal, concluimos que logicamente debe dictar sus resoluciones conforme a derecho, dando como resultado que es un tribunal que aplica la ley al caso concreto y por ende un tribunal de derecho.

67 TRUEBA URBINA, Alberto Op Cit. p.29

Por lo anteriormente expuesto, es de concluirse que la Junta de Conciliación y Arbitraje es un tribunal de derecho integrado de manera tripartita destinado a la solución de los conflictos que susciten entre los factores de la producción, capital y trabajo entre uno u otro de manera indistinta, que se encuentra formalmente dentro del poder Ejecutivo por la relación que tiene con éste y materialmente dentro del poder Judicial por la naturaleza de sus actos, el cual cuenta con autonomía e independencia jurisdiccional dotada por la Constitución Federal.

4.3.- Integración y Funcionamiento de La Junta de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tanto la Federal como las locales se integran de la misma forma, es decir, como ya lo hemos venido comentando con un representante del Gobierno que se denomina Presidente y con los representantes de los patrones y de los trabajadores de las empresas, actividades o ramas industriales de que se trate según la competencia ya sea federal o local, el primero es nombrado por el Presidente de la República, por el Secretario del Trabajo, por el Gobernador del Estado de que se trate o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, según se trate de la Junta Local o Federal.

Los segundos que se denominan representantes del trabajo u obrero y representante del capital o patronal son nombrados democráticamente por los sectores a quien representan de acuerdo a la convocatoria a que se refiere la Ley Federal del Trabajo.

Mucho se ha hablado y se seguirá hablando acerca de la integración de la Junta de Conciliación y Arbitraje, sin embargo en nuestra modesta opinión, esta integración no hace más que revivir el espíritu de la teoría marxista de la lucha de clases dentro de la impartición de justicia, lo que se nos antoja fuera de lugar, por que si bien es cierto la lucha de clases es y será siempre una lucha eterna dentro de los sistemas capitalistas y donde exista la propiedad privada. No debemos olvidar que la justicia siempre deberá ser imparcial por lo que la contraposición de los sectores de la producción en la cúpula de la impartición de la justicia laboral presenta mayores desventajas que ventajas.

Carpizo señala al respecto que los representantes sociales cuentan con una naturaleza sui generis y sostiene "en cuanto por una parte son jueces cuya labor conciste principalmente en conocer y resolver los conflictos laborales ... Pero, por otra parte no puede desconocerse su función de representantes, ya que son electos por las partes y pueden ser revocados por estas."⁶⁸

⁶⁸ CARPIZO, Jorge Op. Cit p. 56

Mario de la Cueva por lo que hace a los representantes indica: que las Juntas son una creación de la clase trabajadora y dice: " ... en consecuencia, pertenecen a la naturaleza del derecho del trabajo como un derecho de y para los trabajadores.... (lo que los representantes dice) ... por lo contrario son verdaderos representantes de los trabajadores y de los patronos, defensores de unos u otros, especie de abogados incrustados en las juntas para hacer valer ante el representante del Gobierno los puntos de vista y los argumentos que puedan favorecer los intereses de sus representados"⁶⁹

En efecto, la representación como así la llama y estructura la propia Ley no es una figura laboral que funcione como debería de ser; se afirma lo anterior en razón de que las personas que desarrollan esos puestos no se encuentran representando a las partes en particular, es decir, el representante del trabajo en sus funciones no representa al trabajador que acude a la Junta con ánimo de alcanzar la justicia, sino que la función que realiza es la de juzgar, lo mismo ocurre con el representante del capital, en este orden de ideas no se encuentran representadas las partes del juicio dentro de la Junta sino que se trata de juzgadores extraídos de las bases de los sectores a que pertenecen.

⁶⁹ DE LA CUEVA, Mario Op.Cit pp. 537-538.

En la práctica su parcialidad hacia el sector que representan la vemos a diario en la votación de los laudos reafirmandose con esta actitud que estos "Funcionarios Sociales" al menos en su actuar están muy lejos de la teoría legal.

No obstante lo afirmado, en el momento histórico del surgimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje si se justifica la figura de la representación social, además de que su integración debía darse de manera tripartita equitativa debido a las circunstancias del entorno social y económico que los rodeaba, ya que uno de los principales motores de la Revolución Mexicana fué sin lugar a dudas la desigualdad social.

A este respecto Alcalá Zamora y Castillo llama a los representantes sociales "Jueces defensores"⁷⁰ con lo que estamos en desacuerdo por la simple razón de que no se puede, dentro de una controversia dada y específica, ser Juez y parte al mismo tiempo, admitiendo que una definición de esos representantes sociales un poco más acertada es la sostenida por Mario De la Cueva.

De Buen sostiene: "que se trata de representantes sociales y no de cada parte en el proceso y que, a mayor abundamiento, no están obligados a resolver, cada uno de ellos, a favor de la clase que representan, pudiendo

hacerlo legítimamente de otra manera."⁷¹ , con lo que estamos completamente de acuerdo.

El constituyente sin temor a equivocarse buscando preservar el espíritu revolucionario incluyó dentro de la integración de la Junta a estos multicitados "representantes" con la idea de formar una balanza en la que las fuerzas sociales en pugna estuvieran representadas y el gobierno colocado en el fiel , logrando con esto que la responsabilidad de la impartición de la justicia laboral no quedará solamente en manos del Gobierno conservando el espíritu democrático de la revolución dentro de la justicia laboral.

Pero al mismo tiempo provocó que en el dictado de las resoluciones de la Junta, los representantes de cada factor de la producción no estuvieran del todo descontentos pues no podrían culpar al Gobierno ni tildarlo de corrupto o parcial ya que cada sector estaría representado dentro de la Junta, y a través de ellos se velarían los intereses de cada parte.

Con todo lo anterior, el Constituyente logró satisfacer, en su momento, las necesidades de la clase obrera con el descontento de la clase patronal

70 Cit por CARPIZO, Jorge, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1970 pp. 171-172
71 DE BUEN LOZANO, Nestor Op. Cit p. 134

dandoles como consecuencia lo que el sector obrero llama una de las conquistas mas importantes de los trabajadores.

Para que la Junta de Conciliación y Arbitraje alcanzará el fin que el propio constituyente dislumbró en el momento de su creación, es necesario que éstos "Representantes Sociales" cumplan con la ley, es decir que lleven a cabo normalmente sus funciones.

En la actualidad la lucha de clases continúa, pero consideramos que ya no es necesario restarle responsabilidad moral al Gobierno en la resolución de los conflictos obrero-patronales, mucho menos al Estado que sin duda alguna es el encargado de vigilar que el orden jurídico no sea violentado, sin embargo de lado de la política laboral dentro de nuestro país y como una proyección de la luz de la justicia hacia el trabajador a manera de esperanza, es correcto el pensar que ellos requieran de la representación social de su sector dentro del tribunal por personajes extraídos de sus bases, es decir, la proyección de la Justicia hacia el trabajador a través del saber que se encuentra representado en la Junta tal vez por el personaje que el mismo eligió, es en la actualidad conveniente para el Estado aún que también vale decirlo, contiene un alto índice demagógico para no despertar el descontento en la clase trabajadora.

No dudamos de la noble idea del Constituyente, sin embargo en la actualidad la sociedad reclama una justicia real y no una representación dentro de los tribunales, la idea de la representación de los sectores dentro de los tribunales del trabajo ha quedado atrás, lo que el pueblo de México reclama y aún mas la clase trabajadora, es verdadera justicia un tribunal imparcial que enaltezca la esencia revolucionaria, "la justicia del Constituyente".

A mayor explicación, la idea de la representación cobra importancia en los conflictos colectivos, pero por desgracia reincide en el mismo escollo, sin lugar a dudas materialmente tanto en los conflictos colectivos como en los conflictos individuales el Presidente es quien decide la controversia quedando de lado los representantes del capital y del trabajo, se aacevera lo anterior en virtud de que el Presidente cuenta con voto de calidad y éste se une al de los ausentes en resoluciones dentro del juicio.

Como consecuencia de lo antes apuntado creemos conveniente implementar una carrera judicial por lo que respecta al Presidente de la Junta, en el sentido de reformar de un modo la Ley dejando descansar la justicia laboral no en la idea de representaciones, sino en la realidad de juzgadores con plena responsabilidad moral frente a las partes y no tratando de restar aquella escudandose en falsas representaciones que al final de cuentas no son útiles en la práctica.

En el caso de que la ley siga siendo incumplida o mal cumplida por los representantes sociales, se debería contemplar la posibilidad de organizar y crear tribunales del trabajo integrados por magistrados, esto último atendiendo a la naturaleza del proceso laboral y sus resoluciones que tienen como único recurso de combate el juicio de garantías.

Sería importantísima, también en caso contrario, una reforma en el sentido de que se dejará a los Presidentes de la Juntas con más libertad de actuación no requiriendo por ejemplo la presencia de los multicitados representantes en resoluciones importantes como la de personalidad o la de sustitución del patrón, haciendo con esto la justicia mas pronta y expedita; y por que no, en un futuro prescindir de los representantes convirtiendo a las Juntas en tribunales unitarios, para ello, se insiste, es necesario implementar una "carrera Jurisdiccional Laboral".

En relación a la reforma anteriormente propuesta este tribunal deberá funcionar también en pleno como hasta ahora lo hace la Junta de Conciliación y Arbitraje conservando las mismas reglas, con la única diferencia de que el pleno del Tribunal del Trabajo se integrará por la totalidad de los ministros integrantes de los Tribunales Unitarios del Trabajo y los de conflictos colectivos, que más adelante comentaremos al respecto, teniendo estos por supuesto voz y voto en las resoluciones dictadas por el Pleno.

En otro orden de ideas, pretendiendo optimizar el funcionamiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje el legislador facultó al Presidente y al Auxiliar para llevar a cabo de manera indiferente las diferentes audiencias de los diferentes procesos laborales, esto con el propósito de que éstas no se difieran por la ausencia de los representantes.

Es conveniente destacar la importante actividad que el legislador le dio al personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo que se demuestra al observar los requisitos que para los Secretarios Auxiliares, Secretarios generales y Presidentes, se establecen, tales como el tener título de Licenciado en Derecho y haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; tener por lo menos tres años de ejercicio profesional posteriores a la obtención del título profesional en el caso de los Auxiliares y cinco en el caso de los Secretarios Generales y de los Presidentes de las Juntas especiales lo que al menos en teoría, garantiza con cierta medida el desarrollo y conclusión de los conflictos laborales con apego a derecho.

Por lo anterior, podemos afirmar que el funcionamiento de la Junta para impartir justicia dentro del campo laboral se da en razón de criterios de derecho y no en base a cuestiones administrativas.

Sin embargo, se insiste nuevamente debe implementarse una carrera jurisdiccional dentro del Derecho del Trabajo, con el objeto de profesionalizar a las Juntas o en el caso de que se establezcan los tribunales propuestos, debemos señalar que en éstos deberá establecerse un proceso especial para el nombramiento de sus titulares debiendo en principio presentar un exámen ante algún instituto especializado en derecho del trabajo de carácter académico, posteriormente una vez que éste exámen sea aprobado deberá acudir a una formación profesional instruida dentro del mismo instituto al final de la cual presentarán un exámen de oposición, por último los aspirantes que aprueben el exámen citado deberán comparecer ante el Congreso de la Unión o los Congresos locales con el fin de que expongan sus criterios psicológicos y vocacionales que deberán ser analizados por el Congreso, que se trate, en sesión ordinaria; el Congreso deberá seleccionar al candidato que deberá ocupar el puesto a través de mayoría absoluta.

4.4- Integración en conflictos colectivos.

La Junta se integra en el caso de huelgas con el Presidente de la Junta y los representantes sociales de la industria o rama comercial de que se trate el conflicto, como lo hemos expresado con anterioridad la Junta, en cuanto a su integración en el caso de conflictos colectivos, reincide en el mismo escollo en cuanto a su integración por lo que debería considerar

alguna reforma a la Ley en cuanto a crear sanciones a los representantes en caso de ausencia o incumplimiento de la ley, o por que no decirlo, crear un tribunal colegiado para el caso de conflictos colectivos que deberá ser integrado no por representantes sociales, si no por magistrados que deberán seguir el mismo proceso de selección que aquellos que pretenden la titularidad de algún tribunal del Trabajo de los que hemos propuesto en apartado anterior.

4.5.- Funciones de carácter administrativo de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

La Junta de Conciliación y Arbitraje realiza algunas funciones de carácter administrativo como son el depósito de contratos colectivos y el registro de sindicatos tratandose de sindicatos de jurisdicción local.

Estas funciones de carácter administrativo aumentan el número de trabajadores dentro de la Junta realizando funciones que no son propias de su naturaleza.

La Ley federal del Trabajo establece que el registro de sindicatos de competencia federal se lleve a cabo ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, lo que consideramos apropiado en virtud de que se trata de

un órgano de la administración pública y como tal debe de realizar actividades administrativas como es el caso del registro de sindicatos.

No obstante pensamos que sería benéfico separar estas facultades de la Junta de Conciliación y Arbitraje con el objetivo de utilizar esos recursos humanos en la impartición de Justicia.

De lo anterior arguimos que no sería descabellado elaborar una reforma a la Ley estableciendo para el registro de sindicatos de competencia local el mismo procedimiento que ya existe para el registro de sindicatos de la competencia Federal con la única diferencia que este se tramitaría ante la oficina del trabajo de la entidad federativa que se trate.

Por lo que hace al depósito de contratos colectivos proponemos una reforma en el sentido de que se separe esta facultad de la Junta y se establezca un procedimiento de carácter administrativo que haga las veces de registro.

Esto es que una vez firmado un contrato colectivo éste se publique en el diario oficial y entre los periódicos de mayor circulación de la zona de que se trate por un término de diez días, en el cual se publicará no sólo la noticia de que se ha firmado un contrato colectivo sino que deberá publicarse el cuerpo de este, con los pormenores de quienes lo firmaron cargos que desempeñan

dentro del sindicato por una parte y de la empresa por la otra y deberá depositarse en una oficina que la autoridad administrativa creé para tal efecto quedando a disposición del publico para consulta, una vez hecho esto el contrato surtirá efecto retroactivo al día de la fecha de su firma.

A lo largo de este trabajo hemos tratado de demostrar la independencia jurisdiccional de los Tribunales del Trabajo, esto es, la Junta de Conciliación y Arbitraje, sobre este punto en particular se ha llegado a las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERO.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben tener completa independencia y autonomía por lo que respecta a su funcionamiento e integración.

SEGUNDO.- La Junta de Conciliación y Arbitraje es un tribunal de Derecho con plena autonomía Jurisdiccional.

TERCERO.- Deberá optimizarse el funcionamiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje con respecto a los representantes sociales haciendo cumplir la Ley.

CUARTO.- Deberá de proporcionarse a lo titulares de la Junta una instrucción profesional en el campo del Derecho del Trabajo con el fin de establecer una carrera jurisdiccional y dotar a aquellos de conocimientos y profesionalismo jurídico.

QUINTO.- Se considera factible que las Juntas puedan ser concebidas como tribunales de derecho del trabajo, por lo que se podría eliminar su integración tripartita e integrarse con Magistrados unitarios especializados en Derecho del

Trabajo y Seguridad Social requiriendo esta educación especializada en este campo del derecho.

SEXTO.- Se debe crear tribunales del trabajo tanto en el ámbito federal como en el local substituyendo a las Juntas, aquellos ordenados en circuitos en lugar de juntas especiales, es decir, crear un nuevo cuerpo judicial encargado de las controversias en el campo del derecho del trabajo especializando a cada tribunal por rama industrial o bien por jurisdicción territorial.

SEPTIMO.- Deberá nombrarse a un Presidente del tribunal del trabajo tanto por el Local como por el Federal, conservando las facultades del Presidente de la Junta con excepción de las relacionadas con el poder Ejecutivo.

OCTAVO.- El pleno de los tribunales del trabajo se integrará con los mismos fines que el de las Juntas sólo que este se conformará con los Magistrados de cada tribunal, estos obviamente tendrán voz y voto, y la sesión plenaria conservará las mismas atribuciones que el pleno de la junta con excepción de las relacionadas con el Ejecutivo.

NOVENO.- Los Titulares de los Tribunales Federales del trabajo podrían ser nombrados por el Congreso de la Unión, por mayoría absoluta, debiendo presentar un examen de oposición después de cubrir los créditos de una carrera que se establezca para ésta, a manera de especialización ante un instituto

que deberá crearse para tal efecto, una vez aprobado el exámen deberán los candidatos comparecer ante el Congreso a hacer valer sus argumentos vocacionales y psicológicos para fortalecer las bases de su nominación.

DECIMO.- Por otra parte los titulares de los tribunales locales del trabajo deberán ser nombrados en sus respectivas entidades federativas siguiendo los lineamientos establecidos para los de competencia federal.

DECIMOPRIMERO.- Por lo que se refiere a Huelgas se propone crear un Tribunal Especializado pero éste sí colegiado sin representación de las partes sino con tres magistrados que deberán ser elegidos de la misma forma que los Titulares de los Tribunales Federales de Trabajo.

DECIMOSEGUNDO.- Se propone así mismo, la creación de otro órgano colegiado cuya jurisdicción y competencia sería la de los llamados conflictos colectivos de naturaleza económica, creado bajo los mismos lineamientos del órgano competente para el conocimiento de huelgas.

DECIMOTERCERO.- Por lo que hace al procedimiento considero que podría quedar a como se encuentra hasta este momento, las sentencias que dictaran estos tribunales continuarían con al carácter de inapelables teniendo sólo al juicio de garantías como medio de control constitucional.

DECIMOCUARTO.- En cuanto al depósito de contratos colectivos , se propone una modificación al sistema contemplado en la actualidad para en su lugar establecer la modalidad de que una vez firmado un contrato colectivo este deberá publicarse en el diario oficial y en diarios de mayor circulación dentro de la Entidad Federativa a que este pertenezca y hecho depositarse ante una Autoridad Administrativa creada para tal efecto.

DECIMOQUINTO.- Por lo que se refiere al registro de sindicatos deberá seguirse esta práctica como hasta ahora entratandose de sindicatos de competencia federal, mientras que respecto a sindicatos locales, para su registro deberá de acudirse al departamento del trabajo de la Entidad Federativa a que pertenezcan.

BIBLIOGRAFIA

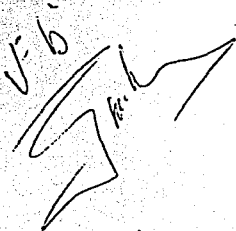
1. ALVAREZ DEL CASTILLO Enrique. Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano. Porrúa. México, 1985.
2. BARAJA MONTES DE OCA Santiago. Manual de Derecho Administrativo del Trabajo. Porrúa. México, 1987.
3. BARAJA MONTES DE OCA Santiago. Aportaciones Jurídicas a la Sociología del Trabajo. Porrúa. México, 1984.
4. BARROSO FIGUEROA José. Derecho Internacional del Trabajo con referencias y soluciones aplicadas a México. Porrúa. México, 1987.
5. BERMUDEZ CISNEROS Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Trillas. México, 1989.
6. BUEN L. Nestor de. Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa. México, 1989.
7. BUEN L. Nestor de. EL Derecho Administrativo y Laboral y La Administración Pública del Trabajo en México. Porrúa. México, 1994.
8. CORDOVA ROMERO Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Cárdenas. México, 1989.
9. CORDOVA ROMERO Francisco. Derecho Procesal del Trabajo y Tribunales Laborales. Cárdenas. México, 1989.
10. CUEVA Mario de la. Derecho Mexicano del Trabajo. Porrúa. México, 1989.

11. CUEVA Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Porrúa. México, 1989.
12. DAVALOS José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Porrúa. México, 1990.
13. DELGADO MOYA Rubén. El Derecho Social del Presente. Porrúa. México, 1986.
14. DELGADO MOYA Rubén. Derecho al Trabajo. Porrúa. México, 1990.
15. DELGADO MOYA Rubén. El Capital y los Instrumentos de Producción. Porrúa. México, 1980.
16. GUERRERO Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Porrúa. México, 1980.
17. SOTO ALVAREZ Clemente. Prontuario de Derecho del Trabajo. Limusa. México, 1985.
18. TENA SUCK Rafael. Derecho Procesal del Trabajo. Trillas. México, 1986.
19. TRUEBA URBINA. Nuevo Derecho del Trabajo. Porrúa. México, 1980.
20. VALENCIA BARRAGAN Jesús. Crítica Exagética del Derecho Mexicano del Trabajo. Porrúa. México, 1986.
21. VAZQUEZ VIALARD Antonio. Tratado de Derecho del Trabajo. Porrúa. México, 1982.

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley Federal del Trabajo, comentada por Alberto Trueba Urbina, Porrúa, México, 1995.
3. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

V.F. b.
M. L.

Handwritten signature or initials in black ink, consisting of stylized letters and a flourish.